

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

ESTADO N° 022

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISION	FOLIO
2009-00221	LUIS ENRIQUE ROJAS GIL	ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0701	JUL/17/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	9-17
2020-00037	BRYAN MUÑOZ LOZANO	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	INTERLOCUTORIO No. 0691	JUL/14/2020	OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA	24-27
2014-00084	JUAN JOSE CARDENAS LLANOS	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0697	JUL/17/2020	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	174-180
2019-00180	HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	INTERLOCUTORIO No. 0690	JUL/14/2020	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	84-90
2018-00150	JUAN ALBERTO OSPINA	HURTO CALIFICADO	INTERLOCUTORIO No. 0692	JUL/14/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	77-80
2012-00395	LUIS ALBERTO SANABRIA NARANJO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0708	JUL/21/2020	OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA	231-233
2020-00104	ELKIN JAVIER LOPEZ PEREZ	ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0705	JUL/17/2020	NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO	19-26
2020-00100	JUAN DAVID NIÑO CONTRERAS	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 0698	JUL/17/2020	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	10-13
2019-00349	WIDMAR GUTIERREZ HERRERA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 0727	JUL/27/2020	REDIME PENA	37-38
2019-00349	WIDMAR GUTIERREZ HERRERA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 0728	JUL/27/2020	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA	39-41
2019-00224	WILMER ARNULFO PRADO URREGO	LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS Y OTROS	INTERLOCUTORIO No. 0726	JUL/27/2020	NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA	26-29
2019-00343	DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0723	JUL/27/2020	REDIME PENA	34-35

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

2019-00343	DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0724	JUL/27/2020	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA	36-38
2020-00043	OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO	ESTAFA	INTERLOCUTORIO No. 0699	JUL/17/2020	NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA	74-79
2016-00252	JHON SEBASTIAN TORRES REYES	HURTO AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0710	JUL/21/2020	NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA	52-55
2019-00369	JOSE GONZALO LOZANO ALFONSO	EXTORSIÓN AGRAVADA	INTERLOCUTORIO No. 0686	JUL/13/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA	52-55
2019-00066	ALVARO LOPEZ VASQUEZ	EXTORSIÓN AGRAVADA	INTERLOCUTORIO No. 0685	JUL/13/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA	73-76
2013-00220	ROSA ELENA PIRAGAUTA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 0711	JUL/22/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	267-271
2020-00068	JHEFERSON ALEXANDER SALAZAR CASTRO	HURTO CALIFICADO	INTERLOCUTORIO No. 0716	JUL/23/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA	20-22
2020-00057	ANTONIO BECERRA GUIO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	INTERLOCUTORIO No. 0702	JUL/17/2020	REDIME PENA	14-15
2020-00006	WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0630	JUN/26/2020	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA	4-7
2020-00130	NORBAY ALEXANDER ARISTIZABAL AROCA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	INTERLOCUTORIO No. 0679	JUL/09/2020	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA	24-26
2017-00006	FLABIO OTALORA CARRILLO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 0706	JUL/17/2020	NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO	293-299
2015-00023	RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ	DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIEN INMUEBLE Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0704	JUL/17/2020	NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO	148-151
2016-00026	TRINIDAD MORENO FUENTES	SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y OTROS	INTERLOCUTORIO No. 0696	JUL/15/2020	PRESCINDE DE CAUCIÓN PRENDARIA	47-49
2011-00282	EFRAIN MOLINA FERNANDEZ	HOMICIDIO	INTERLOCUTORIO No. 0709	JUL/21/2020	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	59-63
2018-00289	YEISON GERMAN BAUTISTA MORALES	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	INTERLOCUTORIO No. 0717	JUL/23/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	39-42

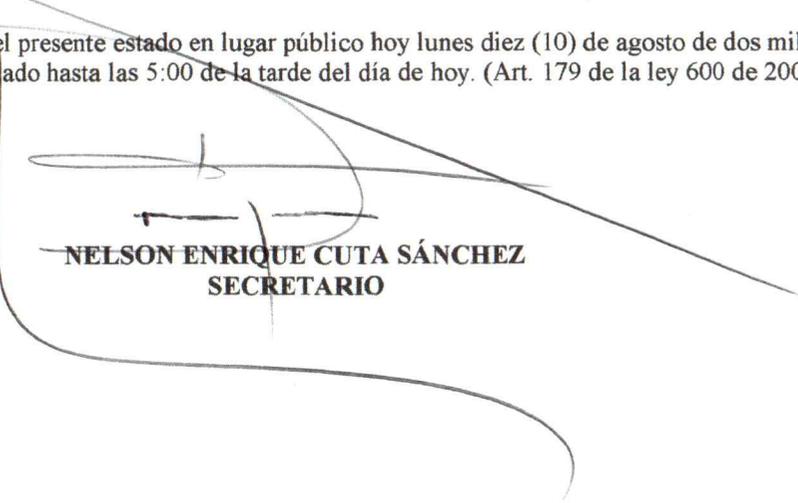
República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

2019-00361	LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONSUMADO Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0714	JUL/23/2020	NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO	90-96
2019-00117	YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0707	JUL/21/2020	REDIME PENA	26-27
2018-00043	OSWALDO SILVESTRE ENGATIVA HIGUERA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	INTERLOCUTORIO No. 0715	JUL/23/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	60-63
2019-00282	MARCOS JUNIOR RUA FONTALVO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO	INTERLOCUTORIO No. 0718	JUL/24/2020	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	100-103
2019-00272	OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0683	JUL/10/2020	REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA	27-30
2019-00104	OSCAR JAVIER NIÑO VEGA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0569	JUN/08/2020	REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA	31-34
2018-00107	JUAN DE LA CRUZ LOPEZ SANCHEZ	HOMICIDIO DOLOSO	INTERLOCUTORIO No. 0703	JUL/17/2020	REDIME PENA	79-80
2019-00268	CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS	HOMICIDIO	INTERLOCUTORIO No. 0721	JUL/27/2020	REDIME PENA	45-46
2019-00268	CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS	HOMICIDIO	INTERLOCUTORIO No. 0722	JUL/27/2020	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA	47-49

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy lunes diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la ley 600 de 2000).


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 152386109422201800001
NÚMERO INTERNO: 2019-066
SENTENCIADO: ALVARO LOPEZ VASQUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 485

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado N° 152386109422201800001 (Interno 2019-066) seguido contra el sentenciado ALVARO LOPEZ VASQUEZ, identificado con la C.C. N°. 74.188.514 de Sogamoso- Boyacá, quien se encuentra recluido en ese EPMS por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario Y Carcelario, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno en el auto interlocutorio No.0685 de fecha 13 de julio de 2020, **mediante el cual se le REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA Y SE LE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Se anexan: - UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMS, y Boleta de Libertad No. 110.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386109422201800001
NÚMERO INTERNO: 2019-066
SENTENCIADO: ALVARO LOPEZ VASQUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 110

JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

SOGAMOSO - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a: ALVARO LÓPEZ VASQUEZ
Cedula de Ciudadanía: 74.188.514 expedida en SOGAMOSO - BOYACÁ
Natural de: TRINIDAD - CASANARE
Fecha de nacimiento: 09/04/1981
Estado civil: UNION LIBRE
Profesión y oficio: SE DESCONOCE
Nombre de los padres: ALVARO LOPEZ OROS
DORA VASQUEZ SANCHEZ
Escolaridad: SE DESCONOCE
Motivo de la libertad: **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**
Fecha de la Providencia: TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA
Radicación Expediente: N° 152386109422201800001
Radicación Interna: 2019-066
Pena Impuesta: TRE (03) AÑOS, o lo que es igual a, TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento: JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE SOGAMOSO - BOYACÁ
Fecha de la Sentencia: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, Y SE LE DEBEN TENER EN CUENTA CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS QUE CUMPLIÓ DE MÁS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 152386109422201800001
NÚMERO INTERNO: 2019-066
SENTENCIADO: ALVARO LOPEZ VASQUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

OFICIO PENAL Nro. 2701

Santa Rosa de Viterbo, 13 de julio de 2.020.

Doctora:

CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA

Directora

Establecimiento Penitenciario y Carcelario

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Ref.

RADICACIÓN: 152386109422201800001

NÚMERO INTERNO: 2019-066

SENTENCIADO: ALVARO LOPEZ VASQUEZ

Respetada Doctora Claudia Liliana:

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio No.0685 del 13 de julio de 2020, me permito **REQUERIRLA** para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 50 inciso 2 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 70 de la Ley 65 de 1993, a efectos de que los condenados e internos no excedan el quantum de la pena impuesta en las respectivas sentencias por virtud de las redenciones de pena no solicitadas a tiempo por ese Establecimiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la pena impuesta dentro del presente proceso a ALVARO LOPEZ VASQUEZ es de TRES (03) AÑOS, o lo que es igual a TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, se tiene que el mismo cumplió un total TREINTA Y SEIS (36) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS de pena entre privación física de la libertad y redenciones reconocidas. 24/

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

RADICACIÓN: 152386109422201800001
NÚMERO INTERNO: 2019-066
SENTENCIADO: ALVARO LOPEZ VASQUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.0685

RADICACIÓN: 152386109422201800001
NÚMERO INTERNO: 2019-066
SENTENCIADO: ALVARO LOPEZ VASQUEZ
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA
UBICACIÓN: EPMSC DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.-

Santa Rosa de Viterbo, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado ALVARO LÓPEZ VÁSQUEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese Establecimiento Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 25 de Septiembre de 2018, el Juzgado Segundo Municipal Penal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, condenó a ALVARO LOPEZ VASQUEZ a la pena principal de TRES (03) AÑOS de prisión Y MULTA en el equivalente a TRESCIENTOS (300) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA por hechos ocurridos el 11 de Enero de 2018; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada la misma fecha de su proferimiento esto es el 25 de Septiembre de 2018.

El condenado ALVARO LOPEZ VASQUEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 25 de abril de 2018 cuando fue capturado, y en audiencia celebrada ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso - Boyacá en la misma fecha, se legaliza su captura, se le formula imputación y se le impone medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento Carcelario, librando la Boleta de Detención No. 015 del 25 de Abril de 2018. Encontrándose actualmente el condenado ALVARO LOPEZ VASQUEZ recluso en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 07 de Marzo de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0699 del 4 de agosto de 2019, se le redimió pena al condenado LOPEZ VASQUEZ en el equivalente a **77.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

RADICACIÓN: 152386109422201800001
NÚMERO INTERNO: 2019-066
SENTENCIADO: ALVARO LOPEZ VASQUEZ

Con auto interlocutorio No. 0908 de fecha 23 de septiembre de 2019, se le redimió pena a ALVARO LOPEZ VASQUEZ, en el equivalente a **72.5 DIAS** por concepto de trabajo.

Mediante auto interlocutorio No. 0909 del 23 de septiembre de 2019, se le negó al condenado ALVARO LÓPEZ VÁSQUEZ la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y expresa prohibición legal contenida en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y la libertad por pena cumplida.

Con auto interlocutorio No. 0910 de fecha 23 de septiembre de 2019, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado ALVARO LÓPEZ VÁSQUEZ privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso del PPL ALVARO LÓPEZ VÁSQUEZ, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17525652	01/07/2019 a 30/09/2019	70	EJEMPLAR	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
17632001	01/10/2019 a 31/12/2019	71	EJEMPLAR	X			505	Sogamoso	Sobresaliente
17787471	01/01/2020 a 31/03/2020	72	EJEMPLAR	X			496	Sogamoso	Sobresaliente
17816454	01/04/2020 a 10/07/2020	73	EJEMPLAR	X			520	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2.153 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							134.5 DIAS		

RADICACIÓN: 152386109422201800001
NÚMERO INTERNO: 2019-066
SENTENCIADO: ALVARO LOPEZ VASQUEZ

Entonces, por un total de 2.153 horas de trabajo ALVARO LÓPEZ VÁSQUEZ tiene derecho a **CIENTO TREINTA Y CUATRO PUNTO CINCO (134.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado ALVARO LOPEZ VASQUEZ la libertad por pena cumplida.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado ALVARO LOPEZ VASQUEZ, por lo que revisada la presente actuación tenemos que se encuentra privado de la libertad por el presente proceso desde el 25 de abril de 2018 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTISIETE (27) MESES DE PRISION**, contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido **NUEVE (09) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	27 MESES	36 MESES Y 14.5 DIAS
Redenciones de pena	09 MESES Y 14.5 DIAS	
Pena impuesta	3 AÑOS, o lo que es igual a, 36 MESES	

Entonces, ALVARO LOPEZ VASQUEZ a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS** de pena, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, y así se le reconocerá.

Por lo que siendo la pena impuesta al condenado e interno ALVARO LOPEZ VASQUEZ en sentencia de fecha 25 de septiembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha ALVARO LOPEZ VASQUEZ ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida de la interna ALVARO LOPEZ VASQUEZ, para lo cual se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a ALVARO LOPEZ VASQUEZ, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma y se le deberán tener en cuenta **CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS** que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, (F. 66-67).

Así mismo, y teniendo en cuenta que la pena impuesta dentro del presente proceso a ALVARO LOPEZ VASQUEZ es de **TRES (03) AÑOS DE**

RADICACIÓN: 152386109422201800001
NÚMERO INTERNO: 2019-066
SENTENCIADO: ALVARO LOPEZ VASQUEZ

PRISION, o lo que es igual a, TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIO se tiene que el mismo cumplió un total de TREINTA Y SEIS (36) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS de pena entre privación física de la libertad y redenciones reconocidas, por lo que se dispone requerir a la Dirección del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 50 inciso 2 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 70 de la Ley 65 de 1993, a efectos de que los condenados e internos no excedan el quantum de la pena impuesta en las respectivas sentencias por virtud de las redenciones de pena no solicitadas a tiempo por ese Establecimiento.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que ALVARO LOPEZ VASQUEZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 25 de Septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado ALVARO LOPEZ VASQUEZ en la sentencia de fecha 25 de Septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado ALVARO LOPEZ VASQUEZ identificado con Cédula No. 74.188.514 de Sogamoso - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que ALVARO LOPEZ VASQUEZ NO fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales en la sentencia de fecha 25 de Septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, como quiera que en dicho fallo condenatorio se aceptó indemnización integral de perjuicios realizada por el condenado a la víctima, conforme lo establece el numeral Sexto del mismo.

De otra parte, se tiene que ALVARO LOPEZ VASQUEZ fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a TRESCIENTOS (300) s.m.l.m.v., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo de Tunja - Boyacá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la

4

RADICACIÓN: 152386109422201800001
NÚMERO INTERNO: 2019-066
SENTENCIADO: ALVARO LOPEZ VASQUEZ

pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiara a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a ALVARO LOPEZ VASQUEZ en la sentencia de fecha 25 de Septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a ALVARO LOPEZ VASQUEZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria por toda vez que al sentenciado ALVARO LOPEZ VASQUEZ no se le otorgó beneficio alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se ordena comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado ALVARO LOPEZ VASQUEZ, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMS.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno ALVARO LÓPEZ VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 74.188.514 de Sogamoso - Boyacá, en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y CUATRO PUNTO CINCO (134.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **ALVARO LÓPEZ VÁSQUEZ**, **identificado con la cédula de ciudadanía N°. 74.188.514 de Sogamoso - Boyacá, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

21
5

RADICACIÓN: 152386109422201800001
NÚMERO INTERNO: 2019-066
SENTENCIADO: ALVARO LOPEZ VASQUEZ

TERCERO: LIBRAR a favor de **ALVARO LÓPEZ VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 74.188.514 de Sogamoso - Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a ALVARO LOPEZ VASQUEZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado.

CUARTO: REQUERIR a la Dirección del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 50 inciso 2 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 70 de la Ley 65 de 1993, a efectos de que los condenados e internos no excedan el quantum de la pena impuesta en las respectivas sentencias por virtud de las redenciones de pena no solicitadas a tiempo por ese Establecimiento.

QUINTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **ALVARO LÓPEZ VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 74.188.514 de Sogamoso - Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en sentencia de fecha a 25 de Septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

SEXTO: RESTITUIR al sentenciado **ALVARO LÓPEZ VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 74.188.514 de Sogamoso - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEPTIMO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniqué de ella a las autoridades que conocieron de los fallos tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de ALVARO LOPEZ VASQUEZ.

OCTAVO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a ALVARO LOPEZ VASQUEZ en sentencia de fecha 25 de Septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

NOVENO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal Municipal de Sogamoso - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

DECIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado ALVARO LOPEZ VASQUEZ, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho

7
6

RADICACIÓN: 152386109422201800001
NÚMERO INTERNO: 2019-066
SENTENCIADO: ALVARO LOPEZ VASQUEZ

Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

DECIMO PRIMERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo
SECRETARÍA**

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy _____ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha _____

Para la Constancia Firma:
El(la) Notificado (a) _____

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .505

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO BOYACA**

Que dentro del Proceso Radicado No. 110016000015201302422 ACUMULADA CON 110016000015201404743 (número interno 2020-057) seguido contra el condenado ANTONIO BECERRA GUIO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.704.006 de Bogotá D.C., por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO OMUNICIONES-OTRO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio No.0702 de fecha julio 17 de 2020, mediante el cual se le **REDIME PENA por concepto de trabajo y estudio.**

Se remite un ejemplar de dicha determinación, para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo j02epmsvr@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020). 21

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ

INTERLOCUTORIO No. 0702

RADICACIÓN: 110016000015201302422 ACUMULADA CON
110016000015201404743
INTERNO: 2020-057
CONDENADO: ANTONIO BECERRA GUIO
DELITO: FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES-OTRO
SITUACIÓN PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSO SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA

Santa Rosa de Viterbo, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado ANTONIO BECERRA GUIO quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, impetrada por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

1.- En sentencia del 25 de junio de 2014, el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., lo condenó a la pena principal de NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 18 de febrero de 2013, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando librar en su contra la correspondiente orden de captura.

ANTONIO BECERRA GUIO se estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de febrero de 2013 cuando fue capturado en flagrancia y el 19 de dicho mes y año se legalizó la captura por el juzgado 12 penal municipal de control de garantías de Bogotá, se le formuló imputación por la fiscalía, aceptando los cargos y no se le impuso medida de aseguramiento, librándose la boleta de libertad N°.5118 ante la URI de Ciudad Bolívar.

Y finalmente desde el 08 de enero de 2017, cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra para cumplir la pena por el juzgado 3° de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá (f.51), y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

2.- En sentencia del 02 de marzo de 2017, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a ANTONIO BECERRA GUIO a la pena principal de NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, como autor responsable

del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante Auto Interlocutorio del 20 de abril de 2018, decreto la Acumulación Jurídica de Penas, quedando como pena definitiva acumulada de **CIENTO CUARENTA Y UN (141) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS DE PRISIÓN Y** la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal acumulada.

En auto interlocutorio de 6 de septiembre de 2018 ese juzgado le redime pena por estudio en **2 MESES Y 26 DÍAS**.

En auto interlocutorio de 5 de octubre de 2018 ese juzgado le redime pena por estudio en **26 DÍAS**.

En auto interlocutorio de 16 de noviembre de 2018 ese juzgado le NIEGA LA REDOSIFICACION DE LA PENA.

En auto interlocutorio de 12 de Julio de 2019 ese juzgado le redime pena por estudio y trabajo en **2 MESES Y 12 DÍAS**.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 9 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado ANTONIO BECERRA GUIO privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17550549	29/06/2019 a 23/08/2019		Ejemplar	X			280	Bogotá	Sobresaliente
17633866	01/10/2019 a 31/12/2019		Ejemplar	X			432	Sogamoso	Sobresaliente
17779898	01/01/2020 a 31/03/2030		Ejemplar	X			496	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1208 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							75.5 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17526492	02/09/2019 a 30/09/2019		Ejemplar		X		120	Sogamoso	Sobresaliente
17633866	01/10/2019 a 31/12/2019		Ejemplar		X		48	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							168 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							14 DÍAS		

Entonces, por 1208 horas de trabajo se tiene derecho a SETENTA Y CINCO PUNTO CINCO (75.5) DIAS de redención de pena y por 168 horas de estudio se tiene derecho a CATORCE (14) DIAS de redención de pena, por lo que, en total ANTONIO BECERRA GUIO tiene derecho a una redención de pena por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a OCHENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (89.5) DÍAS, de conformidad con los artículos 82,97,100,101 y 103 A de la Ley 65/93.

Finalmente, notifíquese esta providencia personalmente al condenado ANTONIO BECERRA GUIO, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Librese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al sentenciado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio a ANTONIO BECERRA GUIO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.704.006 de Bogotá D.C., en el equivalente a **OCHENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (89.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82,97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado ANTONIO BECERRA GUIO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Librese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada un ejemplar al condenado.

TERCERO: CONTRA esta providencia proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN
NUMERO INTERNO
CONDENADO

110016000000201900040 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 110016000049201515469)
2020-037
BRYAN MUÑOZ LOZANO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 491

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ**

Que dentro del Proceso Radicado N° 110016000000201900040 (Ruptura unidad procesal CUI Original 110016000049201515469) y N.I. 2020-037, seguido contra el condenado BRYAN MUÑOZ LOZANO identificado con c.c. No. 1.144.194.763 de Santiago de Cali - Valle del Cauca, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio N° 0691 de fecha 14 de julio de 2.020, mediante el cual se le **REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE LE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS, **Y BOLETA DE LIBERTAD No. 111.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 111

JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

SOGAMOSO - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a: BRYAN MUÑOZ LOZANO
Cedula de Ciudadanía: 1.144.194.763 DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA
Natural de: SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA
Fecha de nacimiento: 30/04/1996
Estado civil: SOLTERO
Profesión y oficio: SE DESCONOCE
Nombre de los padres: GERMAN ANTONIO MUÑOZ
MARIA JUDITH LOZANO
Escolaridad: SE DESCONOCE
Motivo de la libertad: **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**
Fecha de la Providencia: CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Radicación Expediente: N° 11001600000201900040 (Ruptura unidad procesal CUI Original 110016000049201515469)
Radicación Interna: 2020-037
Pena Impuesta: CINCO (05) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento: Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.
Fecha de la Sentencia: 19 de marzo de 2019

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. **SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD QUE AQUÍ SE LE OTORGA A BRYAN MUÑOZ LOZANO, NO SE PUEDE HACER EFECTIVA, COMO QUIERA QUE EL CONDENADO BRYAN MUÑOZ LOZANO SE ENCUENTRA REQUERIDO POR ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO NO. 760016000193201527666 (N.I. 2020-023) PARA QUE CUMPLA LA PENA IMPUESTA, POR LO QUE DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE ESTE JUZGADO Y POR CUENTA DE DICHO PROCESO, Y SE LE DEBEN TENER EN CUENTA COMO PARTE DE LA PENA A CUMPLIR DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS QUE CUMPLIÓ DE MÁS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.**

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN 110016000000201900040 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 110016000049201515469)
NUMERO INTERNO 2020-037
CONDENADO BRYAN MUÑOZ LOZANO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0691

RADICACIÓN 110016000000201900040 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 110016000049201515469)
NUMERO INTERNO 2020-037
CONDENADO BRYAN MUÑOZ LOZANO
DELITO FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE
FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACION PRESO EPMSO SOGAMOSO
SISTEMA LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, Julio catorce (14) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar de oficio la libertad por pena cumplida para el condenado BRYAN MUÑOZ LOZANO quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con el art. 5 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 7A a la Ley 65 de 1993.

ANTECEDENTES

Con sentencia del 19 de marzo de 2019, el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó a BRYAN MUÑOZ LOZANO a las penas principales de CINCO (05) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISIÓN y multa en el equivalente a Mil Trescientos Cincuenta y Un (1.351) s.m.l.m.v., a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como coautor del delito FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos desde el año 2013 hasta el 18 de diciembre de 2015, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 19 de marzo de 2019.

El condenado BRYAN MUÑOZ LOZANO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este desde el 18 de diciembre de 2015 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

El Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. el 11 de Julio de 2019, le redimió pena al condenado en el equivalente a **06 MESES Y 6.5 DIAS**.

Posteriormente, el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en auto interlocutorio de fecha 04 de octubre de 2019 le redimió pena al condenado BRYAN MUÑOZ LOZANO en el equivalente a **29 DIAS** por concepto de trabajo; auto interlocutorio que no obra en el expediente y que se tiene en cuenta conforme lo

RADICACIÓN 11001600000201900040 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 110016000049201515469)
NUMERO INTERNO 2020-037
CONDENADO BRYAN MUÑOZ LOZANO

remite el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá. Igualmente se ha de precisar que, en la Cartilla Biográfica remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá el 25 de junio de 2020 junto con la petición de pena cumplida, NO se observa registrada dicha redención, en el ítem III-II PROVIDENCIAS DEL PROCESO.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 17 de febrero de 2020.

Con Auto interlocutorio de fecha 25 de junio de 2020, se le redimió pena al condenado BRYAN MUÑOZ LOZANO en el equivalente a **107 DIAS** por concepto de trabajo y estudio y, se le negó la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado BRYAN MUÑOZ LOZANO recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se procede entonces a analizar de oficio la libertad por pena cumplida para el condenado BRYAN MUÑOZ LOZANO, de conformidad con lo establecido en el art. 5 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 7A a la Ley 65 de 1993, que establece:

"ARTÍCULO 5o. Adiciónase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. (...)".

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado BRYAN MUÑOZ LOZANO, por lo que revisada la presente actuación tenemos que se encuentra privado de la libertad por el presente proceso desde el 18 de diciembre de 2015 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la

RADICACIÓN 11001600000201900040 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 110016000049201515469)
NUMERO INTERNO 2020-037
CONDENADO BRYAN MUÑOZ LOZANO

fecha CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y VEINTE (20) DIAS, contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido DIEZ (10) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DIAS de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	55 MESES Y 20 DIA	66 MESES Y 12.5 DIAS
Redenciones de pena	10 MESES Y 22.5 DIAS	
Pena impuesta	5 AÑOS Y 6 MESES, o lo que es igual a, 66 MESES	

Entonces, BRYAN MUÑOZ LOZANO a la fecha ha cumplido en total SESENTA Y SEIS (66) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS de pena, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno BRYAN MUÑOZ LOZANO en sentencia de fecha 19 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., de CINCO (05) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISION, o lo que es igual a, SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida de la interna BRYAN MUÑOZ LOZANO, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a BRYAN MUÑOZ LOZANO, NO se puede hacer efectiva, como quiera que el condenado BRYAN MUÑOZ LOZANO se encuentra requerido por este Despacho Judicial dentro del proceso con radicado No. 760016000193201527666 (N.I. 2020-023) para que cumpla la pena impuesta, por lo que deberá ser dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta de dicho proceso, y se le deben tener en cuenta como parte de la pena a cumplir DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que BRYAN MUÑOZ LOZANO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha en la sentencia de fecha 19 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado BRYAN MUÑOZ LOZANO en la sentencia de fecha 19 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena.

RADICACIÓN 110016000000201900040 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 110016000049201515469)
NUMERO INTERNO 2020-037
CONDENADO BRYAN MUÑOZ LOZANO

accessoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado BRYAN MUÑOZ LOZANO identificado con Cédula No. 1.144.194.763 de Santiago de Cali - Valle del Cauca, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que BRYAN MUÑOZ LOZANO NO fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales en la sentencia de fecha 19 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Así mismo, se tiene que BRYAN MUÑOZ LOZANO fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a Mil Trescientos Cincuenta y Un (1.351) s.m.l.m.v., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo de Bogotá D.C.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el periodo de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concurra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo de Bogotá D.C., para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a BRYAN MUÑOZ LOZANO en sentencia de fecha 19 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a BRYAN MUÑOZ LOZANO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. NO se ordena la devolución de la caución prendaria por toda vez que al sentenciado BRYAN MUÑOZ LOZANO no se le otorgó beneficio alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Noveno Penal del Circuito

RADICACIÓN 110016000000201900040 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 110016000049201515469)

NUMERO INTERNO 2020-037
CONDENADO BRYAN MUÑOZ LOZANO

Especializado de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se ordena comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado BRYAN MUÑOZ LOZANO, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregada copia al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-

R E S U E L V E:

PRIMERO: OTORGAR al condenado e interno **BRYAN MUÑOZ LOZANO** identificado con c.c. No. 1.144.194.763 de Santiago de Cali - Valle del Cauca, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: LIBRAR a favor de **BRYAN MUÑOZ LOZANO** identificado con c.c. No. 1.144.194.763 de Santiago de Cali - Valle del Cauca, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a BRYAN MUÑOZ LOZANO, NO se puede hacer efectiva, como quiera que el condenado BRYAN MUÑOZ LOZANO se encuentra requerido por este Despacho Judicial dentro del proceso con radicado No. 760016000193201527666 (N.I. 2020-023) para que cumpla la pena impuesta, por lo que deberá ser dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta de dicho proceso, debiéndosele tener en cuenta como parte de la pena a cumplir DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso.

TERCERO: DECRETAR a favor del condenado e interno **BRYAN MUÑOZ LOZANO** identificado con c.c. No. 1.144.194.763 de Santiago de Cali - Valle del Cauca, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en sentencia de fecha fecha 19 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

CUARTO: RESTITUIR al sentenciado **BRYAN MUÑOZ LOZANO** identificado con c.c. No. 1.144.194.763 de Santiago de Cali - Valle del Cauca, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

QUINTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron de los fallos tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de BRYAN MUÑOZ LOZANO.

SEXTO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo de Bogotá D.C., para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a JORGE LUIS QUINTIN SUAREZ en sentencia de fecha fecha 19 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

RADICACIÓN 110016000000201900040 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 110016000049201515469)
NUMERO INTERNO 2020-037
CONDENADO BRYAN MUÑOZ LOZANO

SÉPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado BRYAN MUÑOZ LOZANO, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregada copia al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .523

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO BOYACA

Que dentro del Proceso Radicado No. 157596103078201700022 (número interno 2019 - 268) seguido contra el condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.002.772.324 de Sogamoso-Boyacá, por el delito de HOMICIDIO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, los autos interlocutorios No.0721 y 0722 de fecha julio 27 de 2020, mediante los cuales se le **REDIME PENA y NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38G C.P..**

Se remite un ejemplar de dicha determinación, para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo j02epmsvr@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020). 24

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ

INTERLOCUTORIO No. 0721

RADICACIÓN: 157596103078201700022
INTERNO: 2019-268
CONDENADO: CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS
DELITO: HOMICIDIO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSO SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA

Santa Rosa de Viterbo, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, impetrada por la Defensora del Condenado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha once (11) de julio del dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso condenó a CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS a la pena principal de CIENTO CUATRO (104) MESES de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor responsable del delito de HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 17 de junio de 2017; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo 11 de julio de 2019.

CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 20 de junio del año 2017, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 6 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

2

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSO Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
16769156	06/07/2017 a 30/09/2017		Buena		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
16805894	01/10/2017 a 31/12/2017		Buena		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
16902541	01/01/2018 a 31/03/2018		Buena, Ejemplar		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
16964737	01/04/2018 a 29/06/2018		Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
17095792	30/06/2018 a 30/09/2018		Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
17201775	01/10/2018 a 31/12/2018		Ejemplar		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17364049	01/01/2019 a 29/03/2019		Ejemplar		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
17423264	30/03/2019 a 30/06/2019		Ejemplar		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
17530741	01/07/2019 a 30/09/2019		Ejemplar		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
17657084	01/10/2019 a 31/12/2019		Ejemplar		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17787463	01/01/2020 a 31/03/2020		Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sob resaliente
TOTAL							4008 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							334 DÍAS		

Entonces, por un total de 4008 horas de estudio CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS tiene derecho a una redención de pena por concepto de estudio en el equivalente a **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO (334) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65/93.

Finalmente, notifíquese esta providencia personalmente al condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Librese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al sentenciado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio a CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.002.772.324 de Sogamoso-Boyacá, en el equivalente a **TRESCIENTOS**

NÚMERO INTERNO: 2019-268
CONDENADO: CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA

TREINTA Y CUATRO (334) DIAS de conformidad con los artículos 97, 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Librese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada un ejemplar al condenado.

TERCERO: CONTRA esta providencia proceden los recursos de ley. *SL*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de
penas y Medidas de Seguridad - Santa
Rosa de Viterbo**
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE
2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0722

RADICACIÓN: 157596103078201700022
INTERNO: 2019-268
CONDENADO: CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS
DELITO: HOMICIDIO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA CON
FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO
POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, requerida por la Defensa del Condenado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha once (11) de julio del dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso condenó a CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS a la pena principal de CIENTO CUATRO (104) MESES de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor responsable del delito de HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 17 de junio de 2017; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo 11 de julio de 2019.

CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 20 de junio del año 2017, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 6 de agosto de 2019.

A través de providencia interlocutoria No. 0721 de julio 27 de 2019, le redujo pena al condenado GAVIDIA LEMUS, por concepto de

2

estudio en el equivalente de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO (334) DÍAS.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Obra a folio que antecede del cuaderno original de este Despacho solicitud de la Defensa del condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS de concesión para su prohijado del sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal efecto, solicita se pidan al EPMSO Sogamoso certificados de cómputos, conducta, cartilla biográfica y, aporta documentos de arraigo social y familiar.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de

3/

funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 17 de junio de 2017, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, así:

.- CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 20 de junio de 2017, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y SIETE MESES (37) VEINTITRES (23) DÍAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. En la fecha se le reconoció redención de pena por **ONCE (11) MESES Y CUATRO (4) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	37 MESES 23 DIAS	48 MESES Y 27 DIAS
Redenciones	11 MESES Y 4 DÍAS	
Pena impuesta	104 MESES	(1/2) DE LA PENA 52 MESES

OK

Entonces, CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS** de pena, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida, *quantum* que no supera los **CINCUENTA Y DOS (52) MESES** correspondientes a la mitad de la pena impuesta de **CIENTO Y CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN**, lo que indica no superado el primer requisito establecido por la norma y la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, el cual es, haber cumplido con la mitad de la condena impuesta.

Por consiguiente, este despacho por sustracción de materia no abordará ahora el estudio de los demás requisitos y se **NEGARÁ** al condenado e interno CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, disponiéndose que CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre su cumplimiento se tome la decisión que en derecho corresponde.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, para que notifique personalmente el presente auto al condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente, al condenado e interno CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.002.772.324 de Sogamoso-Boyacá, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: DISPONER que CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

TERCERO: TENER que el condenado e interno CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.002.772.324 de Sogamoso-Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

4/

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que notifique personalmente el presente auto al condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ SECRETARIO</p>	<p>Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad – Santa Rosa De Viterbo</p> <p>NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL</p> <p>Hoy _____ se notifica personalmente</p> <p>_____</p> <p>de la Providencia de Fecha</p> <p>_____</p> <p>Para la Constancia Firma:</p> <p>El(la) _____ Notificado (a)</p> <p>_____</p>
---	---

RADICADO: 157536000220201900050 (ACUMULADO CON 850016001160201900329)
NÚMERO INTERNO: 2019-343
CONDENADO: DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y PRISION DOMICILIARIA ART 38G C.P.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .524

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA**

Que dentro del Proceso Radicado No. 157536000220201900050 (ACUMULADO CON 850016001160201900329) (número interno 2019-343) seguido contra el condenado DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.118.574.606 de Yopal-(Casanare), por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR-OTRO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, los autos interlocutorios No.0723 y 0724 de fecha julio 27 de 2020, mediante los cuales SE LE REDIME PENA Y NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Se adjunta UN EJEMPLAR de cada auto para que le sea entregada una copia al condenado, y para que se integre a la hoja de vida del mismo en ese EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020). 27

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 157536000220201900050 (ACUMULADO CON 850016001160201900329)
NÚMERO INTERNO: 2019-343
CONDENADO: DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ

INTERLOCUTORIO No. 0723

RADICACIÓN: 157536000220201900050 (ACUMULADO CON
850016001160201900329)
INTERNO: 2019-343
CONDENADO: DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR-OTRO
SITUACIÓN PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA

Santa Rosa de Viterbo, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, impetrada por el mismo Interno.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 157536000220201900050 (N.I. 2019-343), en sentencia de fecha 13 de agosto de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Soatá - Boyacá- condenó a

DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por hechos ocurridos el 2 de mayo de 2019, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 13 de agosto de 2019.

DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 2 de mayo de 2019, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia el 10 de octubre de 2019.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 850016001169201900329 (N.I. 2020-086) , en sentencia de fecha 19 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Yopal - Casanare- condenó a DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, por hechos

RADICADO: 157536000220201900050 (ACUMULADO CON 850016001160201900329)
NÚMERO INTERNO: 2019-343
CONDENADO: DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA

RADICADO: 157536000220201900050 (ACUMULADO CON 850016001160201900329)
NÚMERO INTERNO: 2019-343
CONDENADO: DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA

ocurridos el 20 de abril de 2019, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 19 de febrero de 2020.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia el 11 de mayo de 2020.

El condenado DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA se encuentra requerido por cuenta de este sumario para efectos de cumplimiento de pena.

Mediante auto interlocutorio No. 664 de julio 2 de 2020, este Despacho decidió DECRETAR a favor del condenado e interno DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA identificado con la C.C. N° 1.118.574.606 de Yopal -Casanare-, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 157536000220201900050 (N.I. 2019-343) y C.U.I. 850016001169201900329 (N.I. 2020-086), IMPONIENDOLE la pena principal definitiva acumulada de **TREINTA Y TRES (33) MESES DE PRISION; pena de prisión que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC,** la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA en los dos procesos cuyas penas se acumulan, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión TREINTA Y TRES (33) MESES y CANCELAR el radicado C.U.I. 850016001169201900329 (N.I. 2020-086).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Interno en el EPMS Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17526671	10/07/2019 a		Buena		X		282	Santa Rosa	Sobresaliente

¹ C.S.J. Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

RADICADO: 15753600220201900050 (ACUMULADO CON 850016001160201900329)
 NÚMERO INTERNO: 2019-343
 CONDENADO: DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA
 DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA

	30/09/2019						de Viterbo	
17622168	01/10/2019 a 31/12/2019		Buena		X	366	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17746335	01/01/2020 a 31/03/2020		Buena		X	372	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17817394	01/04/2020 a 30/06/2020		Buena		X	348	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL						1368 Horas		
TOTAL REDENCIÓN						114 DÍAS		

Entonces, por un total de 114 horas de estudio, DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA tiene derecho a una redención de pena por concepto de estudio en el equivalente a **CIENTO CATROCE (114) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97,100, 101 y 103 A de la Ley 65/93.

Finalmente, notifíquese esta providencia personalmente al condenado DEIVYS ADRIAN JIMENZ CORDOBA, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al sentenciado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio a DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.118.574.606 de Yopal-(Casanare), en el equivalente a **CIENTO CATROCE (114) DIAS** de conformidad con los artículos 97,100, 101 y 103 A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbrese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaria por intermedio de correo electrónico y remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: CONTRA esta providencia proceden los recursos de ley. *JK*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreno Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo SECRETARÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2020, siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.</p> <p style="text-align: center;">NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ SECRETARIO</p>
--

RADICADO: 157536000220201900050 (ACUMULADO CON 850016001160201900329)
NÚMERO INTERNO: 2019-343
CONDENADO: DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA
DECISIÓN: REDECIÓN DE PENA Y PRISION DOMICILIARIA ART.38G C.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0724

RADICACIÓN: 157536000220201900050 (ACUMULADO CON
850016001160201900329)
INTERNO: 2019-343
CONDENADO: DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR-OTRO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38G
C.P., ADICIONADO POR EL Art.28 DE LA LEY 1709 DE
2014.

Santa Rosa de Viterbo, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria de que trata el Art.38G del C.P., adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA, quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, elevada por el mismo interno.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 157536000220201900050 (N.I. 2019-343), en sentencia de fecha 13 de agosto de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Soatá -Boyacá- condenó a DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por hechos ocurridos el 2 de mayo de 2019, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 13 de agosto de 2019.

DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 2 de mayo de 2019, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia el 10 de octubre de 2019.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 850016001169201900329 (N.I. 2020-086) , en sentencia de fecha 19 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Yopal -Casanare- condenó a DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de

RADICADO: 157536000220201900050 (ACUMULADO CON 850016001160201900329)
NÚMERO INTERNO: 2019-343
CONDENADO: DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y PRISION DOMICILIARIA ART 38G C.P.

derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 20 de abril de 2019, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 19 de febrero de 2020.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia el 11 de mayo de 2020.

El condenado DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA se encuentra requerido por cuenta de este sumario para efectos de cumplimiento de pena.

Mediante auto interlocutorio No. 664 de julio 2 de 2020, este Despacho decidio DECRETAR a favor del condenado e interno DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 157536000220201900050 (N.I. 2019-343) y C.U.I. 850016001169201900329 (N.I. 2020-086), imponiéndole la pena principal definitiva acumulada de **TREINTA Y TRES (33) MESES DE PRISION; pena de prisión que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC,** la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA en los dos procesos cuyas penas se acumulan, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión TREINTA Y TRES (33) MESES y, CANCELAR el radicado C.U.I. 850016001169201900329 (N.I. 2020-086).

Seguidamente por auto interlocutorio No.0723 de julio 27 de 2020, este Despacho decidió, **REDIMIR** pena por concepto de estudio a DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA, en el equivalente a **CIENTO CATORCE (114) DIAS.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, dado que donde este Juzgado ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIRIA DEL ART. 38G DEL C.P. :

Obra a folio que antecede del cuaderno original de este Despacho, memorial suscrito por el interno DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA, mediante el cual solicita que se le conceda la prisión domiciliaria a de conformidad con el art. 38G del C.P. modificado por el art. 28 de

RADICADO: 157536000220201900050 (ACUMULADO CON 850016001160201900329)
NÚMERO INTERNO: 2019-343
CONDENADO: DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y PRISION DOMICILIARIA ART 38G C.P.

la Ley 1709 de 2014. Para tal fin allega cartilla biográfica, certificados de cómputos y conducta, y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA, reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para las fechas de los hechos por los que fue condenado, esto es, 20 de abril de 2019 y 2 de mayo de 2019.

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que la condenada pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que la condenada i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)"

Así las cosas, este Despacho Judicial solo requerirá el cumplimiento por parte del condenado DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA de estos cinco (5) requisitos que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017 ha precisado, así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

RADICADO: 157536000220201900050 (ACUMULADO CON 850016001160201900329)
NÚMERO INTERNO: 2019-343
CONDENADO: DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

Para éste caso siendo la pena acumulada impuesta al condenado DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA de TREINTA Y TRES (33) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a DIECISEIS (16) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado e interno DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA, a saber:

-. DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA actualmente se encuentra privado de la libertad intramuralmente por cuenta del presente proceso desde el día 2 de mayo de 2019 cuando fue capturado, encontrándose el sentenciado actualmente recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **QUINCE (15) MESES Y DOS (2) DIAS** contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le reconocieron redenciones de pena por **TRES (3) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	15 meses y 2 días	18 MESES Y 26 DÍAS
Redenciones	3 meses y 24 días	
Pena impuesta	33 MESES	(1/2) DE LA PENA 16 MESES Y 15 DÍAS

Entonces, DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA a la fecha ha cumplido en total **DIECIOCHO (18) MESES Y VEINITISEIS (26) DÍAS**, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en la fecha, superando de esta manera la mitad de la pena impuesta y por tanto **CUMPLE con el requisito objetivo**.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que **NO** cumple DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA, pues el mismo en una de las condenas acumuladas por este Despacho, específicamente en el proceso con CUI 157536000220201900050, fue condenado en sentencia de fecha 13 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Soatá-Boyacá, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por hechos ocurridos el 02 de mayo de 2019, quedando debidamente ejecutoriada el mismo 13 de agosto de 2019, siendo víctima la señora GREISY ROXANA MOJICA MUÑOZ su compañera sentimental, conforme se da cuenta en el acápite de SITUACIÓN FACTICA de la sentencia; es decir, que efectivamente DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA, pertenece al grupo familiar de la víctima, su compañera sentimental GREISY ROXANA MOJICA MUÑOZ, por lo que el Sentenciado **NO** cumple este requisito.

En consecuencia, como quiera que el condenado DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA **NO cumple este requisito**, por sustracción de materia éste Despacho **NO** abordará el análisis de los demás requisitos que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, esto es, por no encontrarse establecido el requisito consistente en "**Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima**" establecido en el Art. 38G del Código penal, adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709/2014, este Despacho **NEGARÁ** por improcedente a DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA el mecanismo

RADICALO 1575.16000220201900050 (ACUMULADO CON 850016001160201900129)
NUMERO INTERNO 2019.343
CONDENADA DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA
DECISION REDENCION DE PENA Y PRISION DOMICILIARIA ART. 38 G C.P.

sustitutivo de prisión domiciliaria impetrada conforme el Art. 38 G C.P., disponiéndose que el condenado DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA, continúe con el tratamiento penitenciario en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo donde se encuentra y/o el que determine el Inpec.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para el condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR al condenado e interno DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA, identificado con la cédula N° 1.118.574.606 de Yopal-Casanare, la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria de que trata el Art. 38 G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: TENER que a la fecha DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA ha cumplido un total de **DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS**, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en la fecha.

TERCERO: DISPONER que el condenado DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA, continúe con el tratamiento penitenciario, en la forma aquí ordenada.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo para la notificación personal al interno DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA de esta determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese el Despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** y, remítase UN (1) EJEMPLAR de esta providencia para que le sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno en el EPMSC.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo*

**SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

Secretario

RADICACIÓN: 110016000015201109539
NÚMERO INTERNO: 2020-104
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .507

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA -

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 110016000015201109539 (N.I. 2020-104), seguido contra el condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ identificado con la C.C. N° 1.062.960.531 de Montería -Córdoba-, por el delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0705 de fecha 17 de julio de 2020, **MEDIANTE EL CUAL SE DECIDIÓ NO REPONER EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0526 DE 27 DE MAYO DE 2020.**

Se adjunta UN (01) ejemplar de este auto para que le sea entregada copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy diecisiete (17) de julio de dos veinte (2020). *af*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 784-0415
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000015201109539
NÚMERO INTERNO: 2020-104
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0705

RADICACIÓN: 110016000015201109539
NÚMERO INTERNO: 2020-104
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ
DELITO: ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 - LEY 1098 DE 2006
DECISIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN

Santa Rosa de Viterbo, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al recurso único de REPOSICIÓN interpuesto por el condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ contra el auto interlocutorio N° 0526 de 27 de mayo de 2020, mediante el cual este Despacho le negó por improcedente y expresa prohibición legal el subrogado de libertad condicional al sentenciado, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

ANTECEDENTES

En sentencia de 26 de agosto de 2016, el Juzgado 42° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ a la pena principal de CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO por hechos ocurridos el 28 de octubre de 2011, **donde resultó como víctima la menor S.B.M.**; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria con fundamento a lo normado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que cobró ejecutoria el 26 de agosto de 2016.

El condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 29 de octubre de 2013 cuando fue capturado, encontrándose actualmente el condenado LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

El Juzgado 23° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto de 5 de junio de 2017, decidió redimir pena al condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ por concepto de trabajo en el equivalente a DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PUNTO CINCO (298.5) DÍAS.

A través de auto de 13 de julio de 2017, el Juzgado 23° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. decidió redimir pena al condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ por concepto de trabajo en el

RADICACIÓN: 110016000015201109539
NÚMERO INTERNO: 2020-104
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ
DECISIÓN: NO RESPONDE AUTO INTERLOCUTORIO
equivalente a TREINTA Y UN (31) DÍAS.

Con auto interlocutorio de 24 de noviembre de 2017, el Juzgado 23° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. decidió negar la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria por enfermedad grave al condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ.

Mediante auto de 15 de mayo de 2018, el Juzgado 23° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. decidió redimir pena al condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ por concepto de trabajo en el equivalente a VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS.

El Juzgado 23° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto de 13 de agosto de 2018, decidió redimir pena al condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ por concepto de trabajo en el equivalente a OCHENTA Y SEIS (86) DÍAS.

A través de auto de 26 de septiembre de 2018, el Juzgado 23° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. decidió redimir pena al condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ por concepto de trabajo en el equivalente a VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS.

En auto interlocutorio de 8 de noviembre de 2018, el Juzgado 23° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. decidió negar la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 al condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ.

Con auto de 11 de febrero de 2019, el Juzgado 23° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. decidió redimir pena al condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ por concepto de trabajo en el equivalente a TREINTA Y UN (31) DÍAS.

Adelantado el incidente de reparación integral, el Juzgado 42° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. mediante proveído de 14 de febrero de 2019 condenó a ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ al pago de perjuicios morales por el valor equivalente a VEINTE (20) S.M.L.M.V. a favor de la menor víctima S.B.M., cancelados a quién ostentara la calidad de representante legal de la misma.

El Juzgado 23° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto de 25 de junio de 2019, decidió redimir pena al condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ por concepto de trabajo en el equivalente a TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (37.5) DÍAS. Así mismo, le negó la concesión del subrogado de libertad condicional por la expresa prohibición legal contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006,

Luego, a través de auto de 6 de septiembre de 2019, el Juzgado 23° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. decidió redimir pena al condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ por concepto de trabajo en el equivalente a SETENTA Y NUEVE PUNTO DOCE (79.12) DÍAS.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 27 de mayo de 2020.

Finalmente, mediante auto interlocutorio N° 0526 de 27 de mayo de 2020, este Despacho decidió REDIMIR PENA al condenado e interno ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a NOVENTA Y CINCO PUNTO CINCO (95.5) DÍAS. Así mismo, NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al sentenciado la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por

RADICACIÓN: 110016000015201109539
NÚMERO INTERNO: 2020-104
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO

el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N.º 5º de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia. Y, negar por improcedente y expresa prohibición legal la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

En escrito que antecede, el condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ quien actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto interlocutorio N° 0526 de 27 de mayo de 2020, argumentando:

.- Que, ha purgado 103 meses y 28.62 días entre privación física de la libertad y redención de pena, que las tres quintas partes de su condena corresponden a un aproximado de 80 meses, los cuales ha sobrepasado con creces; así mismo cuenta en la actualidad con una conducta calificada en el grado de EJEMPLAR, como también tiene la documentación requerida para demostrar su arraigo social y familiar, lo que indica que cuenta que los valores objetivos y parte de los subjetivos para tal fin.

.- Que, el Despacho le negó la libertad condicional con el argumento que este beneficio así como otros se encuentran excluidos por los numerales 5 y 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que la decisión se encuentra sustentada con sentencias de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, la decisión tomada por el Despacho, que sin embargo no está demás traer a mención una sentencia proferida por la misma Corporación.

.- Que, al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado la Corte que ella tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones, un fin retributivo que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad

RADICACIÓN: 110016000015201109539
NÚMERO INTERNO: 2020-104
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ
DECISIÓN: NO RESPONE AUTO INTERLOCUTORIO

con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas.

.- Que, ha considerado también que solo son compatibles con los derechos humanos, penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital,

.- Que, en conclusión debe entenderse que la pena debe entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva, esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto a su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado Social de Derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar la reinserción del mismo, sentencia T-718 de 2015, M.P. JORGE IVAN PALACIO.

.- Que, así como lo menciona el texto anterior y también lo dicen diferentes artículos de diversas leyes que en la actualidad rigen en el país, la finalidad de la pena es alcanzar una adecuada resocialización del infractor y esa adecuada resocialización se demuestra con las calificaciones de conducta suministradas por los establecimientos de reclusión, ya que allí es en donde se demuestra su comportamiento actual del infractor de la Ley ya condenado.

.- Que, si bien la Ley 1098 de 2006 es una Ley de reconocimiento o catalogada como especial, no significa que deba ser tratada como norma preferente y debe ser interpretada con un carácter "*mutatis mutandi*", por lo que traerá a mención nuevamente la sentencia T-718 de 2015, en la que consideró la Corte Suprema de Justicia, además, que como el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 despoja a los responsables de ciertos delitos de la aplicación de institutos que los favorecen, su interpretación debe ser restrictiva, con un carácter *mutatis mutandi*, porque de lo contrario podría llegarse al extremo de excluir también a aplicabilidad de la acumulación jurídica de penas, que ha sido definido por la jurisprudencia como un derecho que genera beneficio al condenado.

.- Que, la señala la Sala de Casación Penal que si existieren razones para considerar una incompatibilidad entre el Código de Infancia y Adolescencia y el Código Penitenciario y Carcelario, tampoco podría sostenerse que la primera disposición deba primar sobre la segunda por cuanto la Ley 1098 de 2005 le otorga carácter preferente a algunas de las normas en ella contenidas, específicamente las que versan sobre los niños, las niñas y los adolescentes, y simultáneamente se excluye del mismo a las disposiciones que no sean abarcadas por el criterio de agrupación fijadas.

.- Que, en ese orden como el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no se refiere a los menores sino que contiene regulaciones para adultos autores contra infantes, no tiene el carácter de norma preferente en los términos de la misma codificación. Dice que sobre la Ley 1098 de 2006 cabe mencionar que este año cumple 14 años desde su promulgación y a la fecha se puede confirmar que en vez de proteger a los niños, las niñas y los adolescentes como el legislador pretendía, ha sucedido lo contrario y en años recientes se han disparado los delitos cometidos contra los infantes demostrando así su ineficiencia, así como no ser la respuesta a lo pretendido y a su vez afectando de manera absurda al condenado.

.- Que, apoyándose en el artículo 93 de la Constitución Nacional, el cual le da prevalencia a los tratados y convenios internacionales

RADICACIÓN: 110016000015201109539
NÚMERO INTERNO: 2020-104
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO

adoptados en el país, cabe mencionar que ninguno de los anteriores prohíbe la aprobación de la libertad condicional, dice que ni siquiera la convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en pornografía, que lo máximo que se puede contemplar en dicha convención es su artículo 32-2 que estipula sanciones apropiadas y adecuadas por atentados contra menores, que lo mismo sucede con el artículo 8.1 de la convención ya mencionada.

.- Que, si nos fijamos con atención en los tratados internacionales, principalmente se busca una resocialización del condenado y un trato digno así como también no se menciona que el infractor deba purgar la totalidad de una condena en prisión, que si bien es cierto el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 menciona una cantidad de delitos que no podrían acceder a la ciertos beneficios, también es cierto que el parágrafo 1° del mismo artículo menciona lo siguiente: "lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código..." dando a entender la posibilidad de la aprobación del beneficio de libertad condicional.

.- Que, así como la sentencia T-214 de 2011 y la T-718 de 2015, reiteran lo afirmado en la providencia T-718 de 1999, según la cual, "la pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores, dice que ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al Derecho, sin que el Estado que tiene la función de administrar justicia, abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente.

.- Que, se tenga en cuenta el tratamiento penitenciario, que la doctrina domestica sostiene que la ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende de modo alguno de fines de prevención especial, sentencia T-718 de 2015.

.- Que, si bien el delito cometido fue en contra de una menor de edad, es de tener en cuenta que la menor en el momento del hecho era mayor de 14 años, por lo cual, no debiera ser tratado de manera restrictiva, así como a los actores de delitos cometidos en contra de menores de 14 años, pide que se tenga en cuenta que respecto a los valores objetivos para la aprobación de la libertad condicional, cumple con los requisitos y al negarle tal beneficio, se le estaría condenando también a una pena de muerte por la actual situación que atraviesa el país y el mundo a causa de la pandemia del COVID-19, dice que si bien aun no hay casos registrados en el establecimiento tampoco significa que están exentos a ser contagiados, y de ser así sería desastroso, así como sucede al respecto en otros establecimientos del país.

Por consiguiente, conforme los argumentos esgrimidos por el recurrente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, es el de determinar si en el presente caso, resulta procedente reponer la providencia interlocutoria N°. 0526 de 27 de mayo de 2020, en la cual se decidió REDIMIR pena al condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ en el equivalente a NOVENTA Y CINCO PUNTO CINCO (95.5) DÍAS por concepto de trabajo y estudio, se le NEGÓ por improcedente y expresa prohibición legal al sentenciado la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N.º 5º de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, y se le NEGÓ al condenado por improcedente y expresa prohibición legal la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión

RADICACIÓN: 110016000015201109539
NÚMERO INTERNO: 2020-104
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO

domiciliaria contenida en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que haga viable la concesión de la libertad condicional al mismo.

En efecto, la decisión objeto de impugnación corresponde al auto interlocutorio N° 0526 de 27 de mayo de 2020, y los argumentos del escrito del recurso de reposición, van encaminados a la concesión del subrogado de libertad condicional con fundamento en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor del condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ, normatividad aplicable en virtud del principio de favorabilidad, teniendo en cuenta la fecha de los hechos (28 de octubre de 2011).

La Ley 1709 de enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Fue así, que este Juzgado en el referido auto N° 0526 de 27 de mayo de 2020 negó al condenado e interno ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ la concesión del subrogado de libertad condicional, no por otro motivo que la expresa prohibición legal de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N.° 5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, pues evidente resulta que fue condenado por el Juzgado 42° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por el delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO, por hechos por hechos ocurridos **el 28 de octubre de 2011**, en donde resultó como víctima la menor S.B.M.

Así las cosas, ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ se encuentra cobijado por la Ley 1098 de noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, que contiene en su artículo 199-5° el impedimento o prohibición expresa para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales,

RADICACIÓN: 110016000015201109539
NÚMERO INTERNO: 2020-104
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO

o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...)

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...)" (Resaltado fuera de texto).

Dicha preceptiva legal entró en vigencia el 8 de noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ (28 de octubre de 2011), y que impide la concesión de subrogados como la libertad condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Importante resulta precisar que se ha venido afirmando que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 fue derogado por el Art. 32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art. 199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art. 32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; el Art. 68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y es que en la hipotética situación que con este tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presente un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art. 68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art. 199 sí restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Este aparente conflicto normativo se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art. 199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o

RADICACIÓN: 110016000015201109539
NÚMERO INTERNO: 2020-104
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ FEREZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO

como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

Igualmente, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: "...En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas. (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pág. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

"Artículo 5°. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas."

Y el artículo 9°, "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto "entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

RADICACIÓN: 110016000015201109539
NÚMERO INTERNO: 2020-104
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ PEREZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

"... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones "que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agrava su indefensión.

"(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

"Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

'(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).'" (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Continuando tal motivación, el proyecto de Ley 1098 de 2006, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

De igual modo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008

RADICACIÓN: 110016000015201109539
NÚMERO INTERNO: 2020-104
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No.30299, en la cual fijo los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó **"... Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado - Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás..."** .

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción."

Entonces, resulta evidente que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 corresponde a una norma de carácter especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código,, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de las normas de la Ley 1098/06, así:

"El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la

INDICACIÓN: 1103 (ORDEN) COMPLETA
NÚMERO FOLIO: 2070 179
REFERENCIAS: EXCVO. JUDICE PÁGOS 0800
FECHA: 01/08/2011 10:00 AM

protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema".

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C - de 2011. " Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.

De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas[14]".

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que " Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado".

Así las cosas, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, por considerar que se trata de delitos graves en función de la calidad de la víctima, lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo específico de delitos, en este caso beneficiados por la conciliación penalizada de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona inculpada, acusada o condenada por esos delitos se le otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos.

De manera que, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflicto con otras leyes, estas por encima de la restitución de los derechos y afianzadas se quitan los intereses o intereses, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme al principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, la

RADICACIÓN: 110016000015201109539
NUMERO INTERNO: 2020-104
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ PEREZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO

relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

"ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;
- 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...)"

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

"(...). No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las Leyes 1121 y 1098 del 2006.

"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles2"

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

"... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior3, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional

2 CSJ SP,1 8 de julio de 2009, radicado 31.063.

3 Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

"Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

RADICACION: 110016000015201109539
NUMERO INTERNO: 2020-104
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LOPEZ PEREZ
DECISION: NO RESPONDE AUTO INTERLOCUTORIO

prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1° ibidem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continua vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como si ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...).”

Por otra parte, resulta pertinente precisar que en Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

“(…) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues vease como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un

RADICACIÓN: 110016000015201109539
NÚMERO INTERNO: 2020-104
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO

régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor. "(Subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas, surge palmario que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del 199 de la 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone reiterar la negativa por improcedente y expresa prohibición legal a ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ del subrogado de libertad condicional con base en las preceptivas legales referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Carcelario que determine el INPEC y hasta completar el total de la pena impuesta y que de contera conlleva a la negativa del recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio N° 0526 de 27 de mayo de 2020.

Por otra parte, es del caso precisar que por mandato el artículo 230 de la Carta Política, "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la Ley", por manera que aunque no se desconocen los postulados jurisprudenciales que sobre el subrogado de libertad condicional se han emitido por parte de la Corte Constitucional, así como los Tratados Internacionales acogidos por Colombia, en éste asunto no resulta posible pasar por alto la prohibición legal contenida en el artículo 199 numeral 5° de la Ley 1098 de 2006 o Ley de la Infancia y Adolescencia, que constituye el principal motivo para la negativa del sustituto penal deprecado,

RADICACIÓN: 110016000015201109539
NÚMERO INTERNO: 2020-104
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO

pues actuar de tal manera implicaría incluso repercusiones penales para la suscrita Funcionaria Judicial.

Corolario de lo expuesto anteriormente, no se repondrá el auto interlocutorio N° 0526 de 27 de mayo de 2020 mediante el cual este Despacho decidió REDIMIR PENA al condenado e interno ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a NOVENTA Y CINCO PUNTO CINCO (95.5) DIAS. Así mismo, NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al sentenciado la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N.° 5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia. Y, NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Notifíquese personalmente este proveído al interno ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 0526 de 27 de mayo de 2020, mediante el cual este Despacho decidió REDIMIR PENA al condenado e interno ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ, NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al sentenciado la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N.° 5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia y, NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, de acuerdo con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al interno ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno. *24*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de
penas y Medidas de Seguridad - Santa
Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

15

RADICACIÓN: 152386103134201480017 PENA ACUMULADA CON 15693600000201600019 (Ruptura unidad procesal C.U.I. original 156936000218201000339)
NÚMERO INTERNO: 2015-023
SENTENCIADA: RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .503

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ -

Que dentro del proceso con radicado 152386103134201480017 PENA ACUMULADA CON 15693600000201600019 (Ruptura unidad procesal C.U.I. original 156936000218201000339) (N.I. 2015-023), seguido contra la condenada e interna RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ identificada con la C.C. N° 52'090.453 de Bogotá D.C., por el delito de DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLE y CONCIERTO PARA DELINQUIR y quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna el auto interlocutorio N°.0704 de fecha 17 de julio de 2020, MEDIANTE EL CUAL SE DECIDIÓ NO REPONER EL NUMERAL TERCERO DEL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0438 DE 30 DE ABRIL DE 2020, MEDIANTE LA CUAL ESTE DESPACHO DECIDIÓ TENER QUE A ESA FECHA LA CONDENADA E INTERNA RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ HABÍA CUMPLIDO EN TOTAL OCHENTA Y OCHO (88) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DÍAS DE LA PENA IMPUESTA, ENTRE PRIVACIÓN FÍSICA DE LA LIBERTAD Y REDENCIONES DE PENA RECONOCIDAS.

Se adjunta UN (01) ejemplar de este auto para que le sea entregado a la condenada y para la hoja de vida de la interna en ese EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy diecisiete (17) de julio de dos veinte (2020). 31

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386103134201480017 PENA ACUMULADA CON
15693600000201600019 (Ruptura unidad procesal
C.U.I. original 156936000218201000339)
NÚMERO INTERNO: 2015-023
SENTENCIADA: RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0704

RADICACIÓN: 152386103134201480017 PENA ACUMULADA CON
15693600000201600019 (Ruptura unidad procesal
C.U.I. original 156936000218201000339)
NÚMERO INTERNO: 2015-023
SENTENCIADA: RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ
DELITO: DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIEN INMUEBLE Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
SITUACIÓN: INTERNA EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN

Santa Rosa de Viterbo, julio diecisiete (17) de dos mil veinte
(2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la sentenciada RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ contra el numeral tercero del auto interlocutorio N° 0438 de 30 de abril de 2020, mediante el cual este Despacho le redimió pena y le negó la concesión de la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, quien actualmente se encuentra actualmente privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386103134201480017 (N.I. 2015-023), el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama en sentencia de 18 de septiembre de 2014 condenó a RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ a las penas principales de OCHENTA Y CINCO (85) MESES y VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE 1166.6 S.M.L.M.V., como autora responsable del delito de DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLE por hechos ocurridos el 1 y 2 de julio de 2014; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de apelación, la cual fue confirmada en su integridad en fallo de 20 de noviembre de 2014 proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Boyacá - Sala Única.

Sentencia que cobró ejecutoria el 27 de noviembre de 2014.

La condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2 de julio de 2014 cuando fue capturada y, el 3 de julio de 2014 el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Control de Garantías en audiencias concentradas, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario emitiendo la boleta de encarcelación.

RADICACIÓN: 152386103134201480017 PENA ACUMULADA CON 15693600000201600019 (Ruptura unidad procesal
C.U.I. original 156936000218201000339)
NÚMERO INTERNO: 2015-023
SENTENCIADA: RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ

el auto interlocutorio N° 0907 de 19 de octubre de 2018, mediante el cual se le negó a la sentenciada por segunda vez la concesión del subrogado de libertad condicional.

Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2018, este Despacho negó por improcedente y expresa prohibición legal a la condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

A través de auto interlocutorio N° 0084 de 31 de enero de 2019, este Despacho negó por improcedente, el concepto para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas a la condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ.

En auto de sustanciación de fecha 8 de agosto de 2019, este Despacho se estuvo a lo ya resuelto en los autos interlocutorios N° 0658 de 8 de agosto de 2018 y N° 0907 de 19 de octubre de 2018, donde se le negó a la condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ el subrogado de libertad condicional, toda vez que no cumplía con el requisito de la valoración de la conducta punible contenida en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014.

Con auto interlocutorio N° 0301 de 19 de marzo de 2020, este Despacho negó por improcedente a la condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ la libertad por pena cumplida.

Finalmente, mediante auto interlocutorio N° 0438 de 30 de abril de 2020, este Despacho decidió redimir pena por concepto de trabajo a la condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ en el equivalente a VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS. Así mismo, se le negó por improcedente la concesión de la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple la condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para el momento de los hechos y ahora rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

En escrito que antecede, la sentenciada RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ, quien actualmente se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, interpone RECURSO ÚNICO DE REPOSICIÓN contra el numeral tercero del auto interlocutorio N° 0438 de 30 de abril de 2020, argumentando:

.- Que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 dice: "condiciones para la redención de pena, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente Ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando ésta evaluación sea negativa, el Juez de Ejecución de Penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

.- Que el artículo 102 reconocimiento de la rebaja dice: "La rebaja de pena de que trata este título será de obligatorio reconocimiento de la autoridad respectiva previo el lleno de los requisitos exigidos para el trámite de beneficios judiciales o administrativos".

.- Que de acuerdo con el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 inciso 1°, tiene derecho a un día de reclusión por dos días de estudio, que así mismo según el artículo 82 de la misma Ley inciso 2°, tiene derecho a que se le abone un día de reclusión por dos (2) días de trabajo.

.- Que dentro del auto interlocutorio recurrido se menciona: "se le ha reconocido redención de pena por 17 meses y 24.5 días", que tal y como se menciona se encuentra privada de la libertad desde el 2 de julio de 2014, lo que quiere decir que a esa fecha lleva 71 meses y desde su ingreso al Establecimiento Penitenciario comenzó a realizar actividades de estudio y trabajo encaminadas a lograr el reconocimiento de redención de pena.

.- Que así mismo desde el ingreso a ese Establecimiento Carcelario su conducta ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR y BUENA, lo que quiere decir que a esa fecha no ha existido razón, motivo o circunstancia para que por parte del Despacho no se le reconozca redención de pena, bien sea por estudio o trabajo, y es por esta razón que considera que frente a 71 meses físicos, 17 meses y 24.5 días de redención de pena es muy poca, por eso ruega se reconsidere el tiempo que el Juzgado ha procedido a reconocerle.

.- Solicita que se rectifique el tiempo que le ha sido reconocido como redención de pena en razón a 71 meses de privación física de la libertad.

Por consiguiente, conforme los argumentos esgrimidos por la recurrente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, es el de determinar si en el presente caso, resulta procedente reponer el numeral tercero de la providencia interlocutoria N° 0438 de 30 de abril de 2020, mediante la cual este Despacho decidió TENER que a esa fecha la condenada e interna RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ había cumplido en total OCHENTA Y OCHO (88) MESES y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DÍAS de la pena impuesta, entre privación física y redenciones de pena reconocidas.

En efecto, la decisión objeto de impugnación corresponde al numeral tercero del auto interlocutorio N° 0438 de 30 de abril de 2020, mediante la cual este Despacho decidió TENER que a esa fecha la condenada e interna RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ había cumplido en total OCHENTA Y OCHO (88) MESES y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DÍAS

RADICACIÓN: 152386103134201480017 PENA ACUMULADA CON 15693600000201600019 (Ruptura unidad procesal C.U.I. original 156936000218201000339)

NÚMERO INTERNO: 2015-023

SENTENCIADA: RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ

de la pena impuesta, entre privación física y redenciones de pena reconocidas.

La redención de pena es considerada un derecho de las personas privadas de la libertad, en procura de su proceso de rehabilitación y resocialización, de acuerdo a las actividades de estudio, trabajo, enseñanza y/o actividades literarias, deportivas, artísticas y en comités de internos que desarrollen dentro del centro penitenciario, el cual se encuentra previsto en los artículos 82, 97, 98 y 99 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) además de encontrarse supeditado a lo dispuesto en los artículos 100 y 101 *Ibidem*, es decir, se debe tener en cuenta la evaluación que se haga de las actividades realizadas y se considerará igualmente la conducta del interno.

Para la concesión de la redención de pena, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el caso en concreto con las certificaciones que formalmente expida el correspondiente EPMS, en donde se relacionen las actividades y su calificación por parte de la Junta de Evaluación, el período exacto, y el número de horas que se soliciten redimir, desde luego que deben corresponder a tareas debidamente autorizadas por parte de la Dirección del Centro Penitenciario y la aquiescencia del mismo para que determinado recluso pueda desarrollar tales actividades.

Descendido al caso en concreto, evidencia el Despacho que el incoformismo de la condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ corresponde a los DIECISIETE (17) MESES y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS que se le han reconocido por concepto de redención pena durante los SETENTA (70) MESES y VEINTINUEVE (29) DÍAS que lleva en privación física de la libertad.

Así las cosas, al realizar la revisión del expediente, constata el Despacho que a la condenada a interna RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ se le han sido reconocidas redenciones de pena de acuerdo con los certificados de cómputos y conducta aportados por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario con Reclusión de Mujeres de Sogamoso, de la siguiente manera:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0672 DE 31 DE MAYO DE 2016

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
15887244	21/07/2014 a 31/12/2014	Buena		x		633	Sogamoso	Sobresaliente
15990904	01/01/2015 a 30/04/2015	Buena		x		357	Sogamoso	Sobresaliente
16036402	01/03/2015 a 30/06/2015	Buena		x		342	Sogamoso	Sobresaliente
16132391	01/07/2015 a 31/10/2015	Ejemplar		x		504	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1836 HORAS	
TOTAL REDENCIÓN							153 DÍAS	

TRABAJO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*15887244	01/10/2010 a 31/12/2010	Buena	x			---	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							---	HORAS

RADICACIÓN: 152386103134201480017 PENA ACUMULADA CON 15693600000201600019 (Ruptura unidad procesal C.U.I. original 156936000218201000339)
 NÚMERO INTERNO: 2015-023
 SENTENCIADA: RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ

TOTAL REDENCIÓN	--- DÍAS
------------------------	-----------------

*Respecto al certificado de cómputos de trabajo N° 15887244 correspondiente al periodo 01/12/2010 a 31/12/2010, el Despacho no lo redimió, teniendo en cuenta que la sentenciada RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ, por el presente proceso se encuentra privada de la libertad desde el 3 de julio de 2014 y se desconoce por cuenta de que proceso estaba entonces detenida y si dentro de ese proceso se efectuó la respectiva redención de pena del certificado de cómputos.

En consecuencia se redimieron **CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) DÍAS**, por concepto de estudio.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0134 DE FEBRERO 12 DE 2018

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
16164405	01/11/2015 a 31/12/2015	Ejemplar		x		240	Sogamoso	Sobresaliente
16235978	01/01/2016 a 31/03/2016	Ejemplar		x		360	Sogamoso	Sobresaliente
16337791	01/04/2016 a 07/04/2016	Ejemplar		x		30	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							630 HORAS	
TOTAL REDENCIÓN							52.5 DÍAS	

TRABAJO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
16337791	01/04/2016 a 08/07/2016	Ejemplar	x			568	Sogamoso	Sobresaliente
16395071	01/06/2016 a 30/09/2016	Ejemplar	x			624	Sogamoso	Sobresaliente
16488283	01/10/2016 a 31/12/2016	Ejemplar	x			632	Sogamoso	Sobresaliente
16569108	01/01/2017 a 31/03/2017	Ejemplar	x			616	Sogamoso	Sobresaliente
16678945	01/04/2017 a 30/06/2017	Ejemplar	x			624	Sogamoso	Sobresaliente
16755963	01/07/2017 a 06/11/2017	Ejemplar	x			864	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							3928 HORAS	
TOTAL REDENCIÓN							245.5 DÍAS	

En consecuencia se redimieron **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO (298) DÍAS**, por concepto de estudio y trabajo.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0658 DE AGOSTO 8 DE 2018

TRABAJO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
16804889	05/11/2017 a 31/12/2017	Ejemplar	x			368	Sogamoso	Sobresaliente
16903674	01/01/2018 a 31/03/2018	Ejemplar	x			624	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							992 HORAS	

RADICACIÓN: 152386103134201480017 PENA ACUMULADA CON 156936000000201600019 (Ruptura unidad procesal C.U.I. original 156936000218201000339)
NÚMERO INTERNO: 2015 023
SENTENCIADA: RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ

TOTAL REDENCIÓN	62 DÍAS
-----------------	---------

En consecuencia se redimieron **SESENTA Y DOS (62) DÍAS**, por concepto de trabajo.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0438 DE ABRIL 30 DE 2020

TRABAJO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17763049	01/01/2020 a 31/03/2020	Ejemplar	X			344	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							344 HORAS	
TOTAL REDENCIÓN							21.5 DÍAS	

En consecuencia se redimieron **VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS**, por concepto de trabajo.

De manera que, al sumar las redenciones de pena anteriormes relacionadas de **CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) DÍAS, DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO (298) DÍAS, SESENTA Y DOS (62) DÍAS y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS**, se tiene que a la sentenciada RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ se le han reconocido en total **QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PUNTO CINCO (534.5) DÍAS**, que equivalen a **DIECISIETE (17) MESES y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS**, tal y como se indicó en el numeral tercero del auto interlocutorio N° 0438 de abril de 2020 objeto de impugnación, sin que se vislumbre error alguno que conlleve a revocar o modificar dicha decisión.

Y es que la concesión de redención de pena no obedece a al capricho o arbitrio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, puesto que para su otorgamiento deben cumplirse una serie de requisitos de orden legal, de acuerdo con las certificaciones de cómputos que expida el respectivo Establecimiento Penitenciario y Carcelario según las actividades desarrolladas por el interno en cada caso en concreto, el tiempo, su evaluación y de la conducta observada por el mismo.

En este orden de ideas, ha de decirse a la condenada e interna RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ que en su caso no se avizora error alguno en el cómputo de las redenciones de pena reconocidas a su favor a lo largo de su privación de la libertad, pues son éstas las que se han concedido de acuerdo con lo certificado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- y sus actividades de estudio y trabajo desarrolladas durante la privación de la libertad, sin que resulte posible para esta Funcionaria Judicial otorgar redención de pena diferente a la que tiene derecho de acuerdo con las certificaciones allegadas al proceso y lo dispuesto en las normas respectivas de la Ley 65 de 1993 modificada por la Ley 1709 de 20124.

Corolario de lo expuesto anteriormente, no se repondrá el numeral tercero del auto interlocutorio N° 0438 de 30 de abril de 2020, mediante la cual este Despacho decidió TENER que a esa fecha la condenada e interna RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ había cumplido en total de la pena impuesta OCHENTA Y OCHO (88) MESES y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DÍAS, entre privación física y redenciones de pena reconocidas.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para

la notificación personal de esta determinación a la condenada e interna RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ, quien se encuentra en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMSC.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral tercero del auto interlocutorio N° 0438 de 30 de abril de 2020, mediante la cual este Despacho decidió TENER que a esa fecha la condenada e interna RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ había cumplido en total OCHENTA Y OCHO (88) MESES y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DÍAS de la pena impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y las normas citadas.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación a la condenada e interna RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMSRM.**

TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno. *31*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5.00 P.M.
NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL
Hoy _____ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha _____
Para la Constancia Firma:
El(la) Notificado (a) _____

RADICADO UNICO:
RADICADO INTERNO:
CONDENADO:

156933107001200600042
2016 - 026
TRINIDAD MORENO FUENTES

7

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .496

COMISIONA A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ

Que dentro del proceso N° 156933107001200600042 y NÚMERO INTERNO (2016-026), seguido contra el condenado TRINIDAD MORENO FUENTES, identificado con la cedula No. 46.378.218 expedida en Sogamoso - Boyacá, condenada por el delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0696 de fecha 15 de julio de 2020, mediante el cual SE PRESCINDE DE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA A LA CONDENADA TRINIDAD MORENO FUENTES EN EL AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0824 de septiembre 26 de 2018, PARA ACCEDER A LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASÍ MISMO PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRESCINDIÉNDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PÚBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A RAÍZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAÍS y el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

LA CONDENADA TRINIDAD MORENO FUENTES SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CALLE 11 A NO. 7 -63 BARRIO SAN MARTIN DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se adjuntan: - UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMS, - DILIGENCIA DE COMPROMISO y Boleta de Libertad No. 114.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR TRINIDAD MORENO FUENTES CON LA C.C. N° 46.378.218 DE SOGAMOSO - BOYACÁ.

En Sogamoso - Boyacá, a los _____ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso a la sentenciada de conformidad con el Despacho Comisorio No.496 del 15 de julio de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N°.0696 de Julio 15 de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se prescindió de la caución prendaria para la libertad condicional otorgada en el auto interlocutorio N°.0824 de sept.26 de 2018 a la condenada **TRINIDAD MORENO FUENTES CON LA C.C. N° 46.378.218 DE SOGAMOSO - BOYACÁ**, dentro del proceso N° 156933107001200600042 (N.I. 2016-026) por un período de prueba de NOVENTA Y NUEVE (99) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose en auto interlocutorio No.0696 de 15 de julio de 2020 de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país y se impuso caución juratoria. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales, EN EL EQUIVALENTE A CUARENTA Y CUATRO (44) S.M.L.M.V Y MORALES POR VALOR DE CIENTO QUINCE (115) S.M.L.M.V A FAVOR DEL MENOR PARA LA FECHA DE LOS HECHOS HOLMAN DARIO DAZA DAZA, dentro del término del periodo de prueba.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: _____
Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario.

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

La Comprometida,

TRINIDAD MORENO FUENTES

El Asesor Jurídico comisionado,

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 114

JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

SOGAMOSO - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	TRINIDAD MORENO FUENTES
Cedula de Ciudadanía:	46.378.218 DE SOGAMOSO - BOYACÁ
Natural de:	SOGAMOSO - BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	13/12/1979
Estado civil:	UNIÓN LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	RAUL MORENO MARIA ELVIA FUENTES
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD CONDICIONAL
Fecha de la Providencia	VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
Delito:	SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO
Radicación Expediente:	N° 156933107001200600042
Radicación Interna:	2016-026
Penal Impuesta:	TRESCIENTOS VEINTE (320) MESES MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
Fecha de la Sentencia:	29 DE JULIO DE 2007

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICADO UNICO: 156933107001200600042
RADICADO INTERNO: 2016 - 026
CONDENADO: TRINIDAD MORENO FUENTES

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0696

RADICADO UNICO: 156933107001200600042
RADICADO INTERNO: 2016 - 026
CONDENADO: TRINIDAD MORENO FUENTES
DELITO: SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO,
HOMICIDIO AGRAVADO
SITUACIÓN: PRISION DOMICILIARIA - SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 600 DE 2000
DECISIÓN: PRESCINDE DE CAUCIÓN PRENDARIA PARA
LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Julio quince (15) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir la solicitud de viabilidad de prescindir de la caución prendaria impuesta en el auto interlocutorio No. 0824 de fecha 26 de septiembre de 2018 a la condenada TRINIDAD MORENO FUENTES, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 11 A No. 7 -63 BARRIO SAN MARTIN DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la condenada de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 29 de Julio de 2007, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, condeno a TRINIDAD MORENO FUENTES, a la pena principal de TRESCIENTOS VEINTE (320) MESES de PRISION Y MULTA DE SEISCIENTOS CUNCUENTA Y CUATRO (654) S.M.L.M.V; como Coautora del delito SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de VEINTE (20) AÑOS, por hechos ocurridos el 3 de Abril de 2005, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de pena, y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Sala Única, el día 28 de Julio de 2011 y confirmando en su integridad la sentencia apelada.

Sentencia que quedo ejecutoriada el dia 08 de Septiembre de 2011.

TRINIDAD MORENO FUENTES se encuentra privada de la Libertad desde el día 03 de Abril de 2005 cuando fue capturada por cuenta de las presentes diligencias.

Correspondió la vigilancia de la pena al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, que en auto de fecha 27 de Abril de 2012, le remite pena por concepto de estudio **3 MESES Y 20 DIAS** y por concepto de trabajo en el equivalente a **6 MESES Y 18 DIAS**.

Mediante auto de fecha 17 de Enero de 2013, se le redime pena por trabajo y estudio en el equivalente a **14 MESES Y 12 DIAS**.

En auto de fecha 18 de Noviembre de 2013, se le redime pena por concepto de estudio en el equivalente a **4 MESES Y 9 DIAS**

Mediante auto de fecha 11 de Septiembre de 2014, se le redimió pena por concepto de estudio en el equivalente a **2 MESES Y 3 DIAS**.

En auto de fecha 19 de Marzo de 2015, se negó la prisión domiciliaria a la condenada TRINIDAD MORENO FUENTES, de conformidad al art. 38G del C.P, por no tener el tiempo para acceder a ella.

Mediante auto de fecha 30 de Septiembre de 2015, se le redimió pena por concepto de estudio en el equivalente a **3 MESES**.

Mediante auto de fecha 17 de Noviembre de 2015, se le concedió a la condenada MORENO CIFUENTES el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38 G del C.P, previo suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria mediante póliza judicial.

La condenada TRINIDAD MORENO FUENTES se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 11 A No. 7 -63 BARRIO SAN MARTIN DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de Enero de 2016.

Mediante auto interlocutorio No. 0824 de fecha 26 de septiembre de 2018, se le otorgó a la condenada TRINIDAD MORENO FUENTES la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 original del C.P., con un periodo de prueba de CIENTO VEINTIUN (121) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, previa suscripción diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., incluida la de no incurrir en nuevos hechos delictivos Y LA DE CANCELAR PERJUICIOS MATERIALES EN EL EQUIVALENTE A CUARENTA Y CUATRO (44) S.M.L.M.V Y MORALES POR VALOR DE CIENTO QUINCE (115) S.M.L.M.V A FAVOR DEL MENOR PARA LA FECHA DE LOS HECHOS HOLMAN DARIO DAZA DAZA dentro del término del periodo de prueba y prestación de caución prendaría por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.562.484) en efectivo o a través de póliza judicial.

Así mismo, que una vez cumplido lo anterior, se librara boleta de libertad a favor de TRINIDAD MORENO FUENTES ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, sin que a la fecha la condenada haya dado cumplimiento a lo allí dispuesto y por tanto no se ha hecho efectiva la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada TRINIDAD MORENO FUENTES en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la dirección CALLE 11 A No. 7 -63 BARRIO SAN MARTIN DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito

Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, la condenada TRINIDAD MORENO FUENTES, solicita que se haga efectiva la libertad condicional otorgada por este Juzgado y se reconozca su insolvencia económica para efectos del pago de la caución prendaria impuesta a dicha sentenciada para acceder a dicho beneficio, toda vez que no cuenta con los recursos para pagar el valor de la misma.

Como quiera que nos ocupa la solicitud de reconocimiento de la insolvencia económica y consecuentemente la no exigibilidad de la caución prendaria impuesta a la condenada TRINIDAD MORENO FUENTES por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.562.484) para el año 2018, en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales N°.156932037002 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial e impuesta en auto interlocutorio No. 0824 del 26 de septiembre de 2018, para acceder a la libertad condicional, tenemos que el Art. 319 de la ley 906 de 2004, reza:

"CAUCIÓN: Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale. (...)". (Subrayado del despacho).

Norma que solo hace referencia a la caución prendaria y que esta se fijará teniendo en cuenta las condiciones económicas del sentenciado, suficientemente demostrada.

Ahora bien, sobre el tema la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal en sentencia de fecha 3 de febrero de 2009, RADICADO N°.30528, M.P., Yesid Ramírez Bastidas, precisó:

"Conviene precisar que si el Tribunal Constitucional declaró inexecutable la expresión "uno (1)" contenida en el artículo 369 ibidem, ello no significa, como parece entenderlo el procesado, que hubiera recobrado la vigencia anterior del estatuto procesal que establecía la caución juratoria. Otra cosa es que a partir de esta providencia, según anotó el juez constitucional, el monto mínimo al que debe entenderse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria podrá ser, consultando la capacidad económica del procesado, menor a un (1) salario mínimo legal mensual vigente; e incluso hasta se puede prescindir de la garantía si la capacidad de pago del inculpaado es a tal extremo precaria". (...).

6.2 La conducta delictiva motivo de la condena reviste especial gravedad, asunto que debe ser tenido en cuenta por todo juez al momento de fijar la caución a imponer". (Subrayado del despacho).

De lo anteriormente expuesto por el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria y la norma en comento, queda claro, que es al condenado a quien le corresponde demostrar suficientemente esa incapacidad económica alegada para prestar la caución impuesta por el funcionario judicial; es decir, que esta es asigna de acuerdo a las capacidades económicas de cada individuo debidamente demostrada y la gravedad de

¹ Corte Constitucional, sentencia C-316/02, en el mismo sentido: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 1 de agosto de 2002, subrota 14506.

la conducta, lo cual debe ser tenido en cuenta por todo juez al momento de fijar la caución a imponer.

En el sub examine, se tiene que la condenada TRINIDAD MORENO FUENTES **no allega prueba** por lo menos sumaría que demuestre suficientemente la incapacidad económica del sentenciado para sufragar en éste momento la caución prendaria impuesta para acceder a la libertad condicional; no obstante, se debe tener en cuenta la actual coyuntura no solo mundial sino nacional en virtud de la emergencia sanitaria generada denominada COVID-19 y el mantenimiento del orden público, en especial la orden presidencial de "aislamiento obligatorio generalizado del 25 de marzo al 26 de abril de 2020", que busca evitar un gran deterioro de la salud humana de todos los colombianos y que no permite la libre locomoción de las personas y menos aún el trabajo de las personas.

De conformidad con lo anterior, y con el fin de hacer efectivo la libertad condicional otorgada dentro del presente proceso a TRINIDAD MORENO FUENTES en el auto interlocutorio No. 0824 del 26 de septiembre de 2018, se dispondrá PRESCINDIR de la caución prendaria impuesta a la misma y consecuentemente se ordenará que la condenado suscriba diligencia de compromiso para libertad condicional con las obligaciones que ha de cumplir y contenidas en el art. 65 del C.P., incluida la de no incurrir en nuevos hechos delictivos Y LA DE CANCELAR PERJUICIOS MATERIALES EN EL EQUIVALENTE A CUARENTA Y CUATRO (44) S.M.L.M.V Y MORALES POR VALOR DE CIENTO QUINCE (115) S.M.L.M.V A FAVOR DEL MENOR PARA LA FECHA DE LOS HECHOS HOLMAN DARIO DAZA DAZA, dentro del término del periodo de prueba, y el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional otorgada.

Como quiera que, a la condenada TRINIDAD MORENO FUENTES se le otorgó la libertad condicional en auto de fecha 26 de septiembre de 2018, se dispondrá ajustar el periodo de prueba a la fecha, por lo que, TRINIDAD MORENO FUENTES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día el 03 de Abril de 2005 cuando fue capturada, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo **CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) MESES Y DOS (02) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua, y se le reconocieron redenciones de pena en el equivalente a **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y DOS (02) DIAS**, para un total de pena cumplida de **DOSCIENTOS VEINTE (220) MESES Y CUATRO (04) DIAS**, por lo que el periodo de prueba corresponde a **NOVENTA Y NUEVE (99) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS**.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a TRINIDAD MORENO FUENTES es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no hay constancia de requerimiento en su contra de conformidad con la cartilla biográfica de la interna.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada TRINIDAD MORENO FUENTES, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 11 A No. 7 -63 BARRIO SAN MARTIN DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario, y se

le haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la caución prendaria impuesta a la condenada y prisionera domiciliaria **TRINIDAD MORENO FUENTES** identificada con la cedula No. **46.378.218** expedida en Sogamoso - Boyacá, en el auto interlocutorio No. 0824 del 26 de septiembre de 2018, para acceder a la libertad condicional, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DISPONER consecucionalmente la condenada y prisionera domiciliaria **TRINIDAD MORENO FUENTES** identificada con la cedula No. **46.378.218** expedida en Sogamoso - Boyacá, suscriba la diligencia de compromiso para libertad condicional con las obligaciones que ha de cumplir y contenidas en el art. 65 del C.P., incluida la de no incurrir en nuevos hechos delictivos Y LA DE CANCELAR PERJUICIOS MATERIALES EN EL EQUIVALENTE A CUARENTA Y CUATRO (44) S.M.L.M.V Y MORALES POR VALOR DE CIENTO QUINCE (115) S.M.L.M.V A FAVOR DEL MENOR PARA LA FECHA DE LOS HECHOS HOLMAN DARIO DAZA DAZA, dentro del término del periodo de prueba, y el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional otorgada, conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: AJUSTAR el periodo de prueba impuesto a la condenada **TRINIDAD MORENO FUENTES** en auto interlocutorio No. 0824 de fecha 26 de septiembre de 2018 en el cual se le otorgó la libertad condicional, siendo el mismo a la fecha de **NOVENTA Y NUEVE (99) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS**, conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: ORDENAR que suscrita la diligencia de compromiso con las obligaciones del art. 65 del C.P. por la condenada **TRINIDAD MORENO FUENTES**, se librará la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a **TRINIDAD MORENO FUENTES** es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no hay constancia de requerimiento en su contra de conformidad con la cartilla biográfica de la interna, conforme lo aquí ordenado.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada **TRINIDAD MORENO FUENTES**, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 11 A No. 7 -63 BARRIO SAN MARTIN DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario, y se le haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.526

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA

Que dentro del Proceso Radicado No. 110016000000201801073 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 110016000098201500385) (número interno 2019-349) seguido contra el condenado WIDMAR GUTIERREZ HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.542.984 de Bogotá D.C., por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, los autos interlocutorios No.0727 y 0728 de fecha julio 27 de 2020, mediante los cuales **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 29 DE LA LEY 1709 DE 2019 AL SENTENCIADO.**

Se remite un ejemplar de dichas determinaciones para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copias al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo j02epmsvr@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ

INTERLOCUTORIO No. 0727

RADICACIÓN: 11001600000201801073 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL
110016000098201500385)
INTERNO: 2019-349
CONDENADO: WIDMAR GUTIERREZ HERRERA
DELITO: FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA

Santa Rosa de Viterbo, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado WIDMAR GUTIERREZ HERRERA quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, impetrada por el mismo Interno.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 20 de junio de 2018, fecha en la cual quedó debidamente ejecutoriada, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a WIDMAR GUTIERREZ HERRERA a la pena principal SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN y multa de SETECIENTOS CINCUENTA (750) S.M.L.M.V., e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo, como coautor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO tipificado en el artículo 376 inciso 1° Y Art. 364 numeral 3° del C.P., por hechos ocurridos el 07 de Septiembre de 2016, negándole la suspensión Condicional de la ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38B del CP., adicionado por la Ley 1709 de 2014 por expresa prohibición legal del inciso 2° del artículo 68A del CP.

WIDMAR GUTIERREZ HERRERA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 27 de febrero de 2018 cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra y, en audiencia celebrada ante el Juzgado Sesenta Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá D.C, se legalizó su captura, se formuló imputación de cargos (los cuales NO fueron aceptados) y se le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario; WIDMAR GUTIERREZ HERRERA actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario De Santa Rosa De Viterbo - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio N°. 2019-112 de fecha 26 de febrero de 2019, el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., le REDIMIÓ pena al condenado e interno WIDMAR GUTIERREZ HERRERA por concepto de estudio en el equivalente a **20.5 DÍAS.**

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia el día 15 de Octubre de 2019.

Mediante providencia interlocutoria No. 115 de noviembre 27 de 2019, este Despacho decidió **REDIMIR PENA** por concepto de estudio a el condenado e interno WIDMAR GUTIERREZ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.542.984 de Bogotá D.C., en el equivalente a **CIEN PUNTO CINCO (100.5) DÍAS, y NEGAR** al condenado WIDMAR GUTIERREZ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.542.984 de Bogotá D.C., **por improcedente y expresa prohibición legal** la sustitución de la pena de prisión Intramural por prisión domiciliaria de que trata el Art. 38B de la Ley 599 de 2000, introducido por el Art.23 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado WIDMAR GUTIERREZ HERRERA privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Interno en el EPMS Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17601415	01/04/2019 a 03/05/2019		Ejemplar		X		132	Bogotá	Sobresaliente
17622059	01/10/2019 a 31/12/2019		Ejemplar		X		372	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17746088	01/01/2020 a 31/03/2020		Ejemplar		X		372	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17813025	01/04/2020 a 30/06/2020		Ejemplar		X		348	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							1224 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							102 DÍAS		

Entonces, por un total de 102 horas de estudio se tiene derecho a CINTO DOS (102) DIAS de redención de pena, por lo que, en total,

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

WIDMAR GUTIERREZ HERRERA tiene derecho a una redención de pena por concepto de estudio en el equivalente a **CIENTO DOS (102) DÍAS**.

Finalmente, notifíquese esta providencia personalmente al condenado WIDMAR GUTIERREZ HERRERA, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al sentenciado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio a WIDMAR GUTIERREZ HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.542.984 de Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO DOS (102) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado WIDMAR GUTIERREZ HERRERA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbrese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: CONTRA esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de
penas y Medidas de Seguridad - Santa
Rosa de Viterbo**
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE
2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0728

RADICACIÓN: 11001600000201801073 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL
110016000098201500385)
INTERNO: 2019-349
CONDENADO: WIDMAR GUTIERREZ HERRERA
DELITO: FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMS SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO
EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE
LA LEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado WIDMAR GUTIERREZ HERRERA, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, y requerida por el mismo interno.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 20 de junio de 2018, fecha en la cual quedó debidamente ejecutoriada, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a WIDMAR GUTIERREZ HERRERA a la pena principal SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN y multa de SETECIENTOS CINCUENTA (750) S.M.L.M.V., e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo, como coautor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES tipificado en el artículo 376 inciso I, agravada por el artículo 384 numeral 3 del C.P., por hechos ocurridos el 07 de Septiembre de 2016, negándole la suspensión Condicional de la ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38B del CP., adicionado por la Ley 1709 de 2014 por expresa prohibición legal del inciso 2° del artículo 68A del C.P.

WIDMAR GUTIERREZ HERRERA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 27 de febrero de 2018 cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra y, en audiencia celebrada ante el Juzgado Sesenta Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá D.C, se legalizó su captura, se formuló imputación de cargos (los cuales NO fueron aceptados) y se le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario; WIDMAN GUTIERREZ HERRERA actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario De Santa Rosa De Viterbo - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio N°. 2019-112 de fecha 26 de febrero de 2019, el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá D.C., le REDIMIÓ pena al condenado e interno WIDMAR GUTIERREZ HERRERA por concepto de estudio en el equivalente a **20.5 DÍAS.**

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia el día 15 de Octubre de 2019.

Seguidamente a través de providencia interlocutoria No. 115 de noviembre 27 de 2019, este Despacho decidió **REDIMIR PENA** por concepto de estudio a el condenado e interno WIDMAR GUTIERREZ HERRERA en el equivalente a **CIENTO CINCO (100.5) DÍAS, y NEGAR** al condenado WIDMAR GUTIERREZ HERRERA **por improcedente y expresa prohibición legal** la sustitución de la pena de prisión Intramural por prisión domiciliaria de que trata el Art. 38B de la Ley 599 de 2000, introducido por el Art.23 de la Ley 1709 de 2014.

Por auto interlocutorio No.0727 de fecha julio 27 de 2020, este Despacho le redimió pena al condenado por concepto de estudio en el equivalente de a **CIENTO DOS (102) DIAS.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple WIDMAR GUTIERREZ HERRERA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Obra a folio que antecede del cuaderno original de este Despacho solicitud del Interno en el EPMS - Santa Rosa de Viterbo WIDMAR GUTIERREZ HERRERA, correspondiente a la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal efecto aporta certificados de cómputos, conducta, cartilla biográfica y, en cuanto a los documentos de arraigo social y familiar aduce que los mismos se encuentran en el Despacho.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado WIDMAR GUTIERREZ HERRERA, reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria

conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de comisión de los hechos, esto es, el 07 de Septiembre de 2016.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código." (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para

la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado WIDMAR GUTIERREZ HERRERA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, el 7 de septiembre de 2016, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena acumulada impuesta a WIDMAR GUTIERREZ HERREA, de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION, la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, cifra que verificaremos si satisface el interno WIDMAR GUTIERREZ HERRERA, así:

.- WIDMAR GUTIERREZ HERRERA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 27 de febrero de 2018 cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá-, cumpliendo a la fecha **VEINTINUEVE MESES (29) Y ONCE (11) DÍAS**, contados de manera ininterrumpida y continua. 24/

-. Se le ha reconocido redención de pena por **SIETE (7) MESES Y TRECE (13) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	29 MESES Y 11 DÍAS	36 MESES Y 24 DIAS
Redenciones	7 MESES Y 13 DÍAS	
Pena impuesta	72 MESES	(1/2) DE LA PENA 36 MESES

Entonces, WIDMAR GUTIERREZ HERRERA a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS** de pena, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas, *quantum* que supera los **TREINTA Y SEIS (36) MESES** correspondientes a la mitad de la pena impuesta de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, lo que indica superado el primer requisito establecido por la norma y la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, el cual es, haber cumplido con la mitad de la condena impuesta.

2.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que WIDMAR GUTIERREZ HERRERA enfrenta una condena la cual se determina así:

1.- En sentencia de fecha 20 de junio de 2018, fecha en la cual quedó debidamente ejecutoriada, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a WIDMAR GUTIERREZ HERRERA a la pena principal SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN y multa de SETECIENTOS CINCUENTA (750) S.M.L.M.V., e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo, como coautor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES tipificado en el artículo 376 inciso 1° y AGRAVADO conforme el artículo 384 numeral 3° del C.P. , expresamente excluido para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

En consecuencia, el condenado WIDMAR GUTIERREZ HERRERA **NO** cumple este requisito, pues, el delito por el que fue condenado en la sentencia referenciada se encuentra expresamente excluido por la circunstancia de agravación, por lo que, por sustracción de materia éste Despacho **NO** abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, **NO** encontrándose establecidos a plenitud en el condenado WIDMAR GUTIERREZ HERRERA todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al mismo por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el

art. 28 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le **NEGARÁ** al condenado WIDMAR GUTIERREZ HERRERA por improcedente y expresa prohibición legal, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, para que notifique personalmente el presente auto al condenado WIDMAR GUTIERREZ HERRERA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal, al condenado e interno WIDMAR GUTIERREZ HERRERA identificado con la cedula de ciudadanía 79.542.984 de Bogotá D.C., la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: DISPONER que WIDMAR GUTIERREZ HERRERA, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

TERCERO: TENER que la condenado e interno WIDMAR GUTIERREZ HERRERA identificado con la cedula de ciudadanía 79.542.984 de Bogotá D.C., **a la fecha ha cumplido un total de TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS de la pena impuesta**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, para que notifique personalmente el presente auto al condenado WIDMAR GUTIERREZ HERRERA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al Condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley. *YH*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de
penas y Medidas de Seguridad - Santa
Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: N° 157596000223201900318
NÚMERO INTERNO: 2020-006
SENTENCIADO: WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .452

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201900318 (N.I. 2020-006), seguido contra el condenado e interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, **WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.057.600.491 DE Sogamoso**, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interno los autos interlocutorios N°.0630 de fecha 26 de junio de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA y SE LE OTORGA AL CONDENADO LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019 AL SENTENCIADO.**

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS diligencia de compromiso que se adjunta, Y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial. Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Se remite:- la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado, - diligencia de compromiso y, - boleta de prisión domiciliaria N°: 053.

Sírvase obrar de conformidad Y **DEVOLVER INMEDIATAMENTE** el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: N° 157596000223201900318
NÚMERO INTERNO: 2020-006
SENTENCIADO: WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.2541

Santa Rosa de Viterbo, junio 26 de 2020.

DOCTORA:
CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO-BOYACÁ

Ref.
RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201900318
NÚMERO INTERNO: 2020-006
SENTENCIADO: WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD - EPMSO SOGAMOSO.
RÉGIMEN: LEY 906/2004

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Despacho a través de auto interlocutorio N°.0630 de 26 de junio de 2020, le otorgó al condenado e interno WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS identificado con la C.C. N° 1.057.600.491 de Sogamoso-(Boy.), el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 6 N° 2 Bis - 21 APARTAMENTO 101 Barrio La Sierra DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE SEÑORA ZULY LOREY BAYONA HERNANDEZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 57.292.215 DE SOGAMOS-(BOY) Y CELULAR 320-4646185.

Por tal motivo, le solicito se disponga el TRASLADO INMEDIATO del condenado e interno WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS identificado con la C.C. N° 1.057.600.491 de Sogamoso-(Boy.), a la dirección ubicada en la CARRERA 6 N° 2 Bis - 21 APARTAMENTO 101 Barrio La Sierra DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE SEÑORA ZULY LOREY BAYONA HERNANDEZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 57.292.215 DE SOGAMOS-(BOY) Y CELULAR 320-4646185, donde cumplirá su PRISION DOMICILIARIA; y se le IMPONGA POR EL INPEC A WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISION DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE DESPACHO, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Se advierte que, de ser requerido el condenado WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: N° 157596000223201900318
NÚMERO INTERNO: 2020-006
SENTENCIADO: WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

RADICADO ÚNICO: 157596000223201900318
NÚMERO INTERNO: 2020-006

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS
IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.057.600.491 DE SOGAMOSO-(BOY)**

En la ciudad de _____, a los _____ () días del mes de _____ de dos mil veinte (2020), en cumplimiento del Despacho Comisorio N° 452 de 26 de junio de 2020 se le hace suscribir diligencia de compromiso para PRISIÓN DOMICILIARIA al condenado **WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.057.600.491 DE SOGAMOSO**, otorgada por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, mediante auto interlocutorio N° 0630 de 26 de junio de 2020, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la dirección **CARRERA 6 N° 2 Bis - 21 APARTAMENTO 101 Barrio La Sierra DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE SEÑORA ZULY LOREY BAYONA HERNANDEZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 57.292.215 DE SOGAMOS-(BOY) Y CELULAR 320-4646185**; de manera irrestricta y hasta completar el total de la pena impuesta de VEINTIUN (21) MESES Y DIEZ (10) DIAS DE PRISIÓN, producto de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Sogamoso, en sentencia de 25 de noviembre de 2019, por la conducta delictiva de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, para lo cual deberá prestar caución juratoria, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, imponiéndosele las siguientes obligaciones contenidas en el art. 38 B del C.P adicionado por la ley 1709 de 2014 art. 23:

- 1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- 2.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- 3.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- 4.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO. CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA y que se haga efectiva la pena intramuralmente.

El Beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia ubicada en la dirección **CARRERA 6 N° 2 Bis - 21 APARTAMENTO 101 Barrio La Sierra DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE SEÑORA ZULY LOREY BAYONA HERNANDEZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 57.292.215 DE SOGAMOS-(BOY) Y CELULAR 320-4646185.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

LA JUEZ,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El comprometido,

WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS

El Asesor Jurídico comisionado,

RADICACIÓN: N° 157596000223201900318
NÚMERO INTERNO: 2020-006
SENTENCIADO: WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA N° 053

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

DOCTORA:
CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO-BOYACÁ

Ref.
RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201900318
NÚMERO INTERNO: 2020-006
SENTENCIADO: WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD – EPMSO SOGAMOSO.
RÉGIMEN: LEY 906/2004

Me permito comunicarle, que este Despacho a través de auto interlocutorio N° 0630 de 26 de junio de 2020, le otorgó al condenado WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.057.600.491 DE SOGAMOSO, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria del art. 38G del C.P., **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 6 N° 2 Bis - 21 APARTAMENTO 101 Barrio La Sierra DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE SEÑORA ZULY LOREY BAYONA HERNANDEZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 57.292.215 DE SOGAMOS-(BOY) Y CELULAR 320-4646185.**

Por tal motivo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes, se disponga el **TRASLADO INMEDIATO** del prisionero domiciliario WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS a su lugar de residencia ubicada en la dirección **CARRERA 6 N° 2 Bis - 21 APARTAMENTO 101 Barrio La Sierra DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE SEÑORA ZULY LOREY BAYONA HERNANDEZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 57.292.215 DE SOGAMOS-(BOY) Y CELULAR 320-4646185**, y se le imponga por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al sentenciado WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS EL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1709/2014 que adicionó el Artículo 38 D de la Ley 599/2000, **para lo cual se le otorga un término de VEINTE (20) DIAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA**, y se ejerza la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria del antes mencionado.

CON LA ADVERTENCIA QUE DE SER REQUERIDO EL CONDENADO WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS POR ALGUNA AUTORIDAD JUDICIAL, AL FINALIZAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, ya que en el proceso no hay constancia de requerimiento actual.

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: N° 157596000223201900318
NÚMERO INTERNO: 2020-006
SENTENCIADO: WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0630

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201900318
NÚMERO INTERNO: 2020-006
SENTENCIADO: WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD - EPMSC SOGAMOSO.
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA
CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR
EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria de que trata el Art.38G del C.P. adicionado por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS, quien se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, requerida por la Dirección del EPMSC.

ANTECEDENTES

En sentencia del 25 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso, condenó a WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS a la pena principal de VEINTIUN (21) MESES Y DIEZ (10) DIAS DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 28 de Julio de 2019; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Sentencia que quedo ejecutoriada en la misma fecha.

WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS, se encuentra privado de la libertad desde el día 28 de julio de 2019 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente el condenado recluido en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 13 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS, en un Centro Penitenciario y

RADICACIÓN: N° 157596000223201900318
NÚMERO INTERNO: 2020-006
SENTENCIADO: WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS

Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, la Ley 1709 de 2014 en su Artículo 64, adicionó a la Ley 65 de 1993 el Art. 103A, así:

"Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
**17529556	02/01/2015 a 30/09/2019		Ejemplar		X		174	Sogamoso	Sobresaliente
17639456	01/10/2019 a 31/12/2019		Ejemplar		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17772846	01/01/2020 a 31/03/2020		Ejemplar, Buena		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							918 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							76.5 DÍAS		

**Es de advertir, que dentro del certificado TEE No. 17529556 el condenado MANTILLA VARGAS, le certifican 188 horas de estudio efectuadas en el año 2015/01, 2015/02; sin embargo, da cuenta el proceso que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de julio de 2019, cuando fue capturado en flagrancia, por lo que, no se puede tener en cuenta dichas horas de estudio, pues fueron realizadas antes de la privación de la libertad por cuenta de este proceso, aunado a ello, no existe constancia por parte del EPMSC donde indique que las horas no fueron redimidas en otro proceso.

Entonces, por un total de 918 horas de estudio se tiene derecho a SETENTA Y SEIS PUNTO CINCO (76.5) DIAS de redención de pena, por lo que, en total, WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS tiene derecho a una redención de pena por concepto de estudio en el equivalente a SETENTA Y SEIS PUNTO CINCO (76.5) DIAS.

¹ C.S.J., Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

2/2

RADICACIÓN: N° 157596000223201900318
NÚMERO INTERNO: 2020-006
SENTENCIADO: WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38G C.P.:

Obra solicitud en el plenario, en donde mediante memorial suscrito por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, pide para el condenado WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS, se le conceda la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. modificado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin allega certificado de cómputos y conducta, documentos de arraigo, cartilla biográfica.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el aquí interno WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS, condenado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 28 de julio de 2019 donde resultó víctima PABLO RAMIREZ LOPEZ, reúne los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de la comisión de los hechos por los que fue condenado.

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de

RADICACIÓN: N° 157596000223201900318
NÚMERO INTERNO: 2020-006
SENTENCIADO: WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS

irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado OSCAR FRANCISCO WILCHES DUARTE de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, el 28 de julio de 2019, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS, de VEINTIUN (21) MESES Y DIEZ (10) DIAS DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a DIEZ (10) MESES

RADICACIÓN: N° 157596000223201900318
NÚMERO INTERNO: 2020-006
SENTENCIADO: WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS

VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS, así:

.- WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 28 de julio de 2019, cuando fue capturado en flagrancia; encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha **ONCE (11) MESES Y CUATRO (4) DÍAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. En la fecha se le reconocieron redenciones de pena por **DOS (2) MESES Y DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	11 Meses Y 4 Días	13 MESES Y 20.5 DÍAS
Redenciones	2 Meses y 16.5 Días	
Pena impuesta	21 Meses y 10 Días	(1/2) DE LA PENA 10 MESES y 20 Días

Entonces, WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS a la fecha ha cumplido en total **TRECE (13) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS**, teniendo en cuenta la redención de pena efectuada en la fecha, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena impuesta.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, el acopio probatorio y, los hechos establecidos se tiene que resultó como víctima de las conducta punible realizada por WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS, el señor PABLO RAMIREZ LÓPEZ; Sin que exista prueba o indicio que el mismo forme parte del grupo familiar de PABLO RAMIREZ LOPEZ, cumpliendo igualmente este requisito.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS fue condenado en sentencia de fecha 25 noviembre de 2019, por el Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso, con funciones de conocimiento, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 ó C.P., introducido por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la anterior solicitud se allega:

1°- Recibo del servicio público domiciliario de energía de la dirección CARRERA 6 N° 2 Bis - 21 APARTAMENTO 101 Barrio La Sierra DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ-.

2°- Declaración de arraigo rendida ante la Notaría Segunda del Circuito Notarial de Sogamoso - Boyacá, por la señora ZULY LOREY BAYONA HERNANDEZ identificada con la C.C. No. 57.292.215 de Sogamoso, quien bajo la gravedad de juramento refiere que WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.600.491 de Sogamoso, es su Compañero permanente y quien habitará en su residencia ubicada en la CARRERA 6 N° 2 Bis - 21 APARTAMENTO 101 BARRIO LA SIERRA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ- y se compromete a responder económicamente por él, en caso de que le concedan la prisión domiciliaria.

Información ésta, que unida a la información de la cartilla biográfica, permite inferir el arraigo social y familiar de WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS en la CARRERA 6 N° 2 Bis - 21 APARTAMENTO 101 BARRIO LA SIERRA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE SEÑORA ZULY LOREY BAYONA HERNANDEZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 57.292.215 DE SOGAMOS-(BOY) Y CELULAR 320-4646185, Por lo que, se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 6 N° 2 Bis - 21 APARTAMENTO 101 Barrio La Sierra DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE SEÑORA ZULY LOREY BAYONA HERNANDEZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 57.292.215 DE SOGAMOS-(BOY) Y CELULAR 320-4646185, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

RADICACIÓN: N° 157596000223201900318
NÚMERO INTERNO: 2020-006
SENTENCIADO: WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.

Resulta pertinente precisar que, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá donde se encuentra recluso el aquí condenado WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS, cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que proceda al traslado del Interno a la dirección ubicada CARRERA 6 N° 2 Bis - 21 APARTAMENTO 101 Barrio La Sierra DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE SENORA ZULY LOREY BAYONA HERNANDEZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 57.292.215 DE SOGAMOS-(BOY) Y CELULAR 320-4646185, donde debe seguir cumpliendo la pena impuesta en este proceso, y se le IMPONGA POR EL INPEC A WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Con la advertencia que de ser requerido el condenado WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica.

De otro lado, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario y, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso que se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS, en el equivalente a SETENTA Y SEIS PUNTO CINCO (76.5) DIAS, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS identificado con la C.C. N° 1.057.600.491 de Sogamoso-(Boy), el substitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 6 N° 2

Bis - 21 APARTAMENTO 101 Barrio La Sierra DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE SEÑORA ZULY LOREY BAYONA HERNANDEZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 57.292.215 DE SOGAMOS-(BOY) Y CELULAR 320-4646185, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.

Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá donde se encuentra recluido el aquí condenado WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS, cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que proceda al traslado del Interno a la dirección ubicada CARRERA 6 N° 2 Bis - 21 APARTAMENTO 101 Barrio La Sierra DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE SENORA ZULY LOREY BAYONA HERNANDEZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 57.292.215 DE SOGAMOS-(BOY) Y CELULAR 320-4646185, donde debe seguir cumpliendo la pena impuesta en este proceso, y se le IMPONGA POR EL INPEC A WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Con la advertencia que de ser requerido el condenado WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso que se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las _____ 8:00
a.m. Queda Ejecutoriada el día _____
Hora 5:00 P.M.

Secretario

NÚMERO INTERNO: 2019-224
PROCESADO: WILMER ARNULFO PRADO URREGO
RADICACIÓN: 110016000013201800281

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.525

**EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.**

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ.**

Que dentro del proceso radicado N°. 110016000013201800281 (Interno 2019-224) seguido contra el sentenciado WILMER ARNULFO PREDU URREGO, identificado con la cédula N°. 1.018.466.808 de Bogotá D.C., quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES-OTROS, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio No.0726 de fecha julio 27 de 2020, **mediante el cual SE LE NIEGA POR IMPROCEDENTE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1826 DE 2017 modificada por la Ley 1959 de 2019.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020). MK

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

NÚMERO INTERNO: 2019-224
PROCESADO: WILMER ARNULFO PRADO URREGO
RADICACIÓN: 110016000013201800281

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0726

RADICACIÓN: 110016000013201800281
NÚMERO INTERNO: 2019-224
SENTENCIADO: WILMER ARNULFO PRADO URREGO
DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, HURTO
CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE
O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES Y FUGA DE PRESOS
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826
DE 2017 MODIFICADA POR LA LEY 1959 DE 2019.

Santa Rosa de Viterbo, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Redosificación de la pena conforme a las previsiones de la Ley 1826 de enero 12 de 2017 para el condenado WILMER ARNULFO PRADO URREGO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, impetrada por el mismo condenado.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso C.U.I. 110016000013201800281 (N.I. 2019-224), en sentencia de fecha 24 de septiembre de 2018, el Juzgado 13° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a WILMER ARNULFO PRADO URREGO a la pena principal de SETENTA Y SEIS (76) MESES DE PRISIÓN como cómplice de los delitos de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FUGA DE PRESOS, por hechos ocurridos el 10 de enero de 2018 y a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 24 meses y 21 días. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 24 de septiembre de 2018.

Este Despacho avocó conocimiento de este proceso el 27 de junio de 2019.

WILMER ARNULFO PRADO URREGO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 10 de enero de 2018, y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Con auto interlocutorio No.0033 de enero 8 de 2020, este Despacho decidió NEGAR al condenado e interno WILMER ARNULFO PRADO URREGO

3/1
1

la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos C.U.I. 110016000013201800281 (N.I. 2019-224) y C.U.I. 110016000019201602052, de conformidad con la motivación de esa determinación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado WILMER ARNULFO PRADO URREGO en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA SOLICITUD DE REDOSIFICACIÓN DE LA PENA DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1826 DE 2017 MODIFICADA POR LA LEY 1959 DEL 20 DE JUNIO DE 2019:

Obra a folio que antecede del cuaderno original de este Despacho, petición suscrita por el condenado WILMER ARNULFO PRADO URREGO mediante el cual solicita la Redosificación de la pena que le fue impuesta, de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

Entonces, de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de la pena impuesta al aquí condenado WILMER ARNULFO PRADO URREGO en sentencia del 24 de septiembre de 2018 por el Juzgado Trece Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó a la pena principal de SETENTA Y SEIS (76) MESES DE PRISIÓN como cómplice del concurso de conductas punibles de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FUGA DE PRESOS por hechos ocurridos el 10 de enero de 2018, y a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 24 meses y 21 días, de conformidad con los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017, que adicionaron los artículos 534 y 539 a la Ley 906/2004.

Efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

"El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

NÚMERO INTERNO: 2019-224
PROCESADO: WILMER ARNULFO PRADO URREGO
RADICACIÓN: 110016000013201800281

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2°, bajo el siguiente tenor:

"... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados..."

A su vez, el artículo 79 numeral 7 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 38-7° de la ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el conocimiento de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal, así:

"... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:
(...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal..."

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado:

"La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna."²

Así también lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/2017:

"...Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: "...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de

² C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

NÚMERO INTERNO: 2019-224
PROCESADO: WILMER ARNULFO PRADO URREGO
RADICACIÓN: 110016000013201800281

2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".³

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la posterior legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"⁴

Es así, que el aquí condenado WILMER ARNULFO PRADO URREGO solicita ahora la aplicación de la reducción punitiva de conformidad con los artículos 10 y 16 Ley 1826 de 2017 que adicionaron los artículos 534 y 539 a la Ley 906 de 2004.

Entonces, tenemos que la Ley 1826 de Enero 12 de 2017 en su artículo 16 señala:

"Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito." (Subrayas fuera del texto).

³ Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

⁴ Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

NÚMERO INTERNO: 2019-224
PROCESADO: WILMER ARNULFO PRADO URREGO
RADICACIÓN: 110016000013201800281

Por su parte, el artículo 10 de dicha Ley 1826 de 2017 que adicionó el art. 534 de la Ley 906 de 2004, a la vez modificado por el artículo 4° de la ley 1959 del 20 de junio de 2019, estable:

"Artículo 4°. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, la cual quedará así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos: 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C .P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. Partícula 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares; (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P., artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo."(subraya fuera de texto).

Así las cosas, ha de decirse que conforme al texto de las referidas normas, la aplicación del principio de favorabilidad en el presente asunto **NO ES VIABLE**, toda vez que **WILMER ARNULFO PRADO URREGO** en sentencia del 24 de septiembre de 2018 por el Juzgado Trece Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., fue condenado como cómplice del concurso de conductas punibles de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FUGA DE PRESOS,** sancionadas de conformidad con el Art. 31 del C.P.

Por lo que siguiendo lo previsto en la norma en cita, esto es, el Art.10 de la Ley 1826 de 2017 que adicionó el Art.534 a la Ley 906 de 2004, a la vez modificado por el artículo 4° de la ley 1959 del 20 de junio de 2019, tenemos que si bien **WILMER ARNULFO PRADO URREGO** fue condenado por los delitos, entre otros, de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS (Arts.11 y 112 inc.1° C.P.) Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO,** que se encuentra dentro del listado de delitos contemplados en el inciso primero de dicha norma a los que se les aplica el procedimiento especial abreviado de la Ley 1826 de 2017; también lo es, que dichos delitos fueron cometido en CONCURSO con otras conductas punibles, FABRICACIÓN,

TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FUGA DE PRESOS, sancionadas de conformidad con el Art. 31 del C.P. y a las cuales no se les aplica dicho procedimiento especial y abreviado, sino el procedimiento ordinario, toda vez que, repito, WILMER ARNULFO PRADO URREGO fue condenado como cómplice del concurso de conductas punibles de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FUGA DE PRESOS, ya que el inciso segundo de la misma norma que establece:

"...En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último. (...)".

En consecuencia, se **NEGARÁ** por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, modificada por el Art.4° de la Ley 1959/2019 y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o Redosificación de la pena impuesta al condenado WILMER ARNULFO PRADO URREGO en sentencia del 24 de septiembre de 2018 por el Juzgado Trece Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó a la pena principal de SETENTA Y SEIS (76) MESES DE PRISIÓN como cómplice del concurso de conductas punibles de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FUGA DE PRESOS por hechos ocurridos el 10 de enero de 2018, a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 24 meses y 21 días y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De otra parte, se disponer comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILMER ARNULFO PRADO URREGO quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente a el condenado e interno WILMER ARNULFO PRADO URREGO, identificado con la cédula N°. 1.018.466.808 de Bogotá D.C., la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, modificado por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia del 24 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Trece Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó a la pena principal de SETENTA Y SEIS (76)

NÚMERO INTERNO: 2019-224
PROCESADO: WILMER ARNULFO PRADO URREGO
RADICACIÓN: 110016000013201800281

MESES DE PRISIÓN como cómplice de los delitos de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FUGA DE PRESOS, por hechos ocurridos el 10 de enero de 2018, a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 24 meses y 21 días, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILMER ARNULFO PRADO URREGO quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICADO: 050016000000201800323 ACUMULADO CON 057366100000201800013
NÚMERO INTERNO: 2019-117
SENTENCIADO: YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .509

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ -

Que dentro del proceso con radicado 050016000000201800323 ACUMULADO CON 057366100000201800013 (N.I. 2019-117), seguido contra el condenado YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA identificado con la C.C. N° 98'716.103 de Bello -Antioquia-, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0707 de fecha 21 de julio de 2020, mediante el cual SE LE REDIME PENA AL CONDENADO.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020). JK

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 050016000000201800323 ACUMULADO CON 057366100000201800013
NÚMERO INTERNO: 2019-117
SENTENCIADO: YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0707

RADICADO ÚNICO: 050016000000201800323 ACUMULADO
CON 057366100000201800013
RADICADO INTERNO: 2019-117
SENTENCIADO: YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO,
FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACION: EPMSC DUITAMA
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, julio veintiuno (21) de dos mil veinte
(2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de redención de pena para el condenado YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 050016000000201800323, en sentencia de fecha de 9 de mayo de 2018, el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Antioquia condenó a YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA a las penas principales de SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN Y MULTA EN EL EQUIVALENTE A MIL UNO (1001) S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como autor responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos desde el año 2016 a septiembre de 2017. No le concedió la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 9 de mayo de 2018.

YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA está privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de septiembre de 2017, y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 057366100000201800013, en sentencia de fecha de 4 de octubre de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Segovia -Antioquia- condenó a YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA a las penas principales de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y MULTA EN EL EQUIVALENTE A MEDIO (1/2) S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 10 de febrero de 2017. No le concedió la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria.

RADICADO: 050016000000201800323 ACUMULADO CON 057366100000201800013
NÚMERO INTERNO: 2019-117
SENTENCIADO: YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA
DECISIÓN: REDIME PENA

La sentencia cobró ejecutoria el 4 de octubre de 2018. Posteriormente, el Juzgado 13° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto interlocutorio de 11 de febrero de 2019 decidió decretar acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA dentro de los procesos C.U.I. 050016000000201800323 y C.U.I. 057366100000201800013, fijando la condena definitiva en OCHENTA Y SEIS (86) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1001.5 S.M.L.M.V.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso acumulado el 15 de abril de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Duitama, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. = DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17088257	10/07/2018 a 30/09/2018	102 C.O.	EJEMPLAR		X		222	Duitama	Sobresaliente
17176043	01/10/2018 a 31/12/2018	101 C.O.	EJEMPLAR		X		240	Duitama	Sobresaliente
*17335379	01/01/2019 a 08/02/2019	6	EJEMPLAR		X		—	Duitama	*Deficiente
17321661	01/03/2019 a 29/03/2019	7	EJEMPLAR		X		120	Duitama	Sobresaliente
17453441	30/03/2019 a 28/06/2019	8	EJEMPLAR		X		360	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							942 horas		
TOTAL REDENCIÓN							78.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 942 horas de estudio, YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA tiene derecho a una redención de pena de **SETENTA Y OCHO PUNTO CINCO (78.5) DÍAS**, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

* Se ha de precisar que no fueron objeto de redención de pena 6 horas por concepto de estudio correspondientes al mes de enero de 2019

RADICADO: 050016000000201800323 ACUMULADO CON 057366100000201800013
NÚMERO INTERNO: 2019-117
SENTENCIADO: YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA
DECISIÓN: REDIME PENA

relacionadas dentro del certificado N° 17335379, toda vez que la calificación de las actividades desarrolladas por el condenado YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA, por parte de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del EC de Bogotá fue en el grado de **DEFICIENTE** del 1 de enero de 2019 al 10 de febrero de 2019.

Por consiguiente, revisando el contenido del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el Juez de Ejecución de Penas se abstendrá de conceder dicha redención.

Notifíquese esta providencia personalmente al condenado YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA identificado con la C.C. N° 98'716.103 de Bello -Antioquia-, en el equivalente a **SETENTA Y OCHO PUNTO CINCO (78.5) DÍAS** por concepto de estudio, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado YEISON ALEXANDER QUIROZ CORDOBA quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama. Líbrese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada un ejemplar al condenado.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.
NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL
Hoy _____ se notifica personalmente _____
de la Providencia de Fecha _____
Para la Constancia Firma: _____
El(la) Notificado (a) _____

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .519

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso con radicado N°152386000211201700552 (Interno 2018-289) seguido contra el sentenciado YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.412.113 expedida en Duitama - Boyacá, por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0717 de fecha 23 de julio de 2020, mediante los cuales **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL, respectivamente.**

ASÍ MISMO PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRESCINDIÉNDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PÚBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A RAÍZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACIÓN ECONOMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAÍS, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones se garantice mediante caución juratoria.

Se adjuntan: - UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC, - diligencia de compromiso y, - **Boleta de Libertad No. 121.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020). 7

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES CON LA C.C. N° 1.052.412.113 DE DUITAMA - BOYACÁ.

En Duitama -Boyacá-, a los _____ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No.519 del 23 de julio de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N° .0717 de 23 de julio de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES CON LA C.C. N° 1.052.412.113 DE DUITAMA - BOYACÁ**, dentro del proceso N° 152386000211201700552 (N.I. 2018-289), por un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones se garantice mediante caución juratoria. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: _____
Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario.

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El Comprometido,

YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES

El Asesor Jurídico comisionado,

_____myo_____

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 121

VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES
Cedula de Ciudadanía:	1.052.412.113 DE DUITAMA - BOYACÁ
Natural de:	DUITAMA - BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	17/01/1998
Estado civil:	UNION LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	JOSÉ VENTURA BAUTISTA ANA GEORGINA MORALES SE DESCONOCE
Escolaridad:	LIBERTAD CONDICIONAL
Motivo de la libertad:	VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE
Fecha de la Providencia	(2020)
Delito:	HOMICIDIO GRADO DE TENTATIVA
Radicación Expediente:	N° 152386000211201700552
Radicación Interna:	2018-289
Pena Impuesta:	CINCUENTA Y DOS (52) MESES
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE DUITAMA - BOYACÁ
Fecha de la Sentencia:	01 DE AGOSTO DE 2018

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICADO ÚNICO NO: 152386000211201700552
RADICADO INTERNO: 2018-289
SENTENCIADO: YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 0717

RADICADO ÚNICO NO: 152386000211201700552
RADICADO INTERNO: 2018-289
SENTENCIADO: YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requeridas por la Defensora Pública del condenado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 01 de agosto de 2018 el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, condenó a YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES a la pena principal de CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN, como cómplice del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 08 de diciembre de 2017; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena, pero otorgándole el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38 B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso. Se le otorgó permiso para trabajar con el señor JOSÉ VENTURA BAUTISTA como aserrador en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 del medio día y de 1:00 p.m. a 6:00 p.m. de lunes a sábado en la Vereda Santa Lucía de la ciudad de Duitama - Boyacá, previa imposición de mecanismo de vigilancia electrónica.

Sentencia que cobró ejecutoria en la fecha de su proferimiento, esto es el 01 de agosto de 2018.

YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES se encuentra privado de la libertad desde el 08 de diciembre de 2017 cuando se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su domicilio, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Tibasosa - Boyacá.

YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES suscribió diligencia de compromiso para prisión domiciliaria conforme el art. 38B del C.P. el 14 de agosto de 2018 y, constituyó la póliza judicial No. 51-53-101000980 expedida por Seguros del Estado por concepto de caución prendaria, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, por lo que ese Despacho libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 006 de dicha fecha para el

RADICADO ÚNICO NO: 152386000211201700552
RADICADO INTERNO: 2018-289
SENTENCIADO: YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES

disfrute del beneficio antes referenciado en la Calle 22 No. 3 A - 76 Barrio San Pedro de Duitama - Boyacá, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama . Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 02 de febrero de 2018.

Mediante auto interlocutorio No. 1246 de fecha 11 de diciembre de 2019, se le REVOCÓ al condenado YEISON GERMAN BAUTISTA MORALES el sustitutivo de la prisión domiciliaria por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el acta de compromiso, ordenándose que continuara con el cumplimiento de la pena en Establecimiento Carcelario, por lo que se dispuso que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá realizara el traslado de dicho condenado a ese centro carcelario o al que determinara el INPEC y, se hizo efectiva la caución prendaria a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, mediante oficio de fecha 16 de diciembre de 2019 informó a este Juzgado, que se dio cumplimiento a la orden impartida en el auto interlocutorio No. 1246 por lo que el día 13 de diciembre de 2019 fue trasladado a ese centro carcelario al condenado YEISON GERMAN BAUTISTA MORALES.

En tal virtud, este Juzgado libró la Boleta de Encarcelación No. 360 de fecha 16 de diciembre de 2019, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido el condenado YEISON GERMAN BAUTISTA MORALES.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

17730390	23/01/2020 a 31/03/2020	---	Buena	x	282	Duitama	Sobresaliente
17793475	01/04/2020 a 31/05/2020	---	Buena	x	210	Duitama	Sobresaliente
TOTAL HORAS					492 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN					41 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 492 horas de Estudio YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES tiene derecho a **CUARENTA Y UN (41) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la Defensora Pública del condenado YEISON GERMAN BAUTISTA MORALES solicita que se le otorgue a su prohijado, la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificaciones de cómputos, certificados de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable, expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Igualmente, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES condenado dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 08 de diciembre de 2017, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de impuesta a YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES de CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y UN (31) MESES Y SEIS (06) DIAS de prisión, cifra que comprobaremos si satisface el interno YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES así:

-. YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES se encuentra privado de su libertad desde el 08 DE DICIEMBRE DE 2017 cuando fue capturado, encontrándose

actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá cumpliendo a la fecha **TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido redenciones de pena por **UN (01) MES Y ONCE (11) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	31 MESES Y 28 DIAS	33 MESES Y 09 DIAS
Redenciones	01 MES Y 11 DIAS	
Pena impuesta	52 MESES	(3/5) DE LA PENA 31 MESES Y 06 DIAS
Periodo de prueba	18 MESES Y 21 DIAS	

Entonces, a la fecha YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES ha cumplido en total **TREINTA Y TRES (33) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de

dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible cometida por YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre BAUTISTA MORALES y la Fiscalía, y al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se le negó por expresa prohibición legal de conformidad con el art. 68 A del C.P., toda vez que el condenado contaba con antecedentes penales.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento presentado por YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA de conformidad con los certificados de conducta No. 7659029 de fecha 27/07/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 13/12/2019 a 12/03/2020, No. 7787187 de fecha 09/06/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 13/03/2020 a 09/06/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las reducciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-0142 de fecha 09 de Junio de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento infiere que en ella se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

RADICADO ÚNICO NO: 152386000211201700552
 RADICADO INTERNO: 2018-289
 SENTENCIADO: YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 22 No. 3 A - 76 BARRIO SAN PEDRO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ** que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente la señora **YURANY PATRICIA ROJAS BARRERA**, conforme a la declaración extra proceso rendida por la señora YURANY PATRICIA ROJAS BARRERA ante la Notaría Segunda del Círculo de Duitama - Boyacá y, la fotocopia del recibo público domiciliario de acueducto y alcantarillado.

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCION CALLE 22 No. 3 A - 76 BARRIO SAN PEDRO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ** que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente la señora **YURANY PATRICIA ROJAS BARRERA**, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en lo referente a la Indemnización Integral, en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama - Boyacá, de fecha 01 de agosto de 2018 proferida en contra de YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES, se estableció: *"Es de advertir que el sentenciado BAUTISTA MORALES indemnizó a la víctima en su integridad por los daños causados con el ilícito"*.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTIÚN (21) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso garantice mediante caución juratoria, con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga YEISON GERMÁN BAUTISTA

MORALES, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, en caso tal debe ser dejado a disposición de la misma, toda vez que no obra requerimiento en su contra, de conformidad con la Cartilla Biográfica del condenado expedida por el EPMSC de Duitama - Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES.
- 2.- Visto el poder que se allega, se dispone reconocer personería para actuar dentro de las presentes diligencia a la Dra. YADIRA DEL CARMEN OCHOA RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 40.014.063 de Duitama - Boyacá y T.P. 36569 del CSJ, como Defensora Pública en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES.
- 3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjuntará. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.412.113 expedida en Duitama - Boyacá, en el equivalente a CUARENTA Y UN (41) DIAS, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.412.113 expedida en Duitama - Boyacá, con un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTIÚN (21) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones se garantice mediante caución juratoria, con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor del condenado YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.412.113 expedida en Duitama - Boyacá, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, en caso tal debe ser dejado a disposición de la misma, toda

RADICADO ÚNICO NO: 152306000211201700552
RADICADO INTERNO: 2018-209
SENTENCIADO: YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES

8

vez que la actuación no obra requerimiento actual en su contra, conforme lo aquí ordenado.

TERCERO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES, a quien se le concede la Libertad condicional.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencia a la Dra. YADIRA DEL CARMEN OCHOA RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 40.014.063 de Duitama - Boyacá y T.P. 36569 del CSJ, como Defensora Pública en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjuntará. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario